



“TIERRA Y LIBERTAD”

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Jorge Morales Barud

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión del Patronato para la Readaptación y la Reincorporación Social por el Empleo y la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 24 de Agosto de 2009	6a. época	4735
---	--	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

.....Pág. 1

Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares.

.....Pág. 41

DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO.- Por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4570 de fecha Veintidós de Noviembre de Dos Mil Siete.

.....Pág. 66

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y, CON LOS SIGUIENTES:

I. Antecedentes de la Iniciativa

Con fecha 17 de diciembre del año 2007 fue turnado a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Seguridad Pública y Protección Civil, el Proyecto con iniciativa de ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Morelos, presentada por el Diputado JESUS MARTÍNEZ DORANTES, en representación de los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, para su análisis y dictamen correspondiente, mismo que existiendo el quórum legal fue tratado en comisiones unidas en fecha 26 de junio del año 2009; con fecha 02 de Enero del 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que abrogó la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en nuestro Estado, el proyecto de dictamen que reforma la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Morelos, fue presentada ante el Pleno del Congreso el pasado 13 de Diciembre del 2007, y en esa misma sesión se turna a las comisiones unidas de Seguridad Pública y Protección Civil y Puntos Constitucionales, para el dictamen correspondiente.

II. Materia de la Iniciativa

El Dictamen de ley, tiene como finalidad abrogar la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y con ello la creación de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Morelos, sin embargo, con el dictamen se pretende cambiar el nombre de la ley en comento, denominándola Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, apegándose a los principios constitucionales y a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo objetivo es regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, estableciendo con ello las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal.

III. Valoración de la Iniciativa

En la iniciativa presentada por los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Protección civil del Congreso del Estado, se determina el procedimiento administrativo que se seguirá para la aplicación de las sanciones administrativas, que deberá desahogarse en la Unidad de Asuntos Internos en las Corporaciones e Instituciones de Seguridad Pública; no obstante de conformidad con los lineamientos establecidos a nivel federal, las Comisiones Dictaminadoras, retoman los aspectos fundamentales de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública a efecto de adecuar nuestra legislación local.

Adquiriendo relevancia como temas analizar y en su caso ajustar a la norma general aspectos sobresalientes como los que se citan: La obligatoriedad de la evaluación y profesionalización del personal administrativo, de los mandos superiores y mandos medios, así como el personal operativo dentro de las Instituciones de Seguridad Pública, considerando también indispensable, como eje rector en el presente ordenamiento, sujetar a las evaluaciones de control de confianza, lo que implica que nuestros servidores públicos cuenten con mayor preparación, generando que la ciudadanía les tenga mayor confianza en el desempeño de sus funciones, para conllevar a tener mejores servidores públicos logrando con ello la formación de elementos policiales, mandos medios y superiores con mayor profesionalización.

Se ha dado mayor claridad y eficiencia, al estipular las atribuciones de las instituciones de seguridad pública, evitando duplicidades y falta de coordinación entre sí.

La Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública, adolecía de mecanismos adecuados para lograr los fines de los sistemas nacional y estatal, al no establecer mecanismos para ejercer esfuerzos conjuntos de forma sistemática para lograr el fin deseado de los sistemas en mención, impidiendo los esfuerzos conjuntos de forma sistemática, con la presente ley se pretende crear el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que estará conformado por el Consejo Estatal, las autoridades municipales del estado en materia de seguridad pública; los consejos municipales e instancias regionales y el Secretariado Ejecutivo, cuya coordinación primordial será la de determinar las políticas generales de seguridad pública, así como su ejecución, seguimiento y evaluación, realizando con ello actividades de prevención de conductas antisociales, delitos e infracciones.

Así mismo se pretende que las autoridades competentes, promuevan la participación de la sociedad en la planeación, supervisión y evaluación de la seguridad pública, ya que en materia de seguridad pública, la participación ciudadana es prioritaria, por lo que toda autoridad estatal o municipal estará obligada a proveer lo necesario para incluir la participación ciudadana en todas sus actividades, para una eficaz y oportuna prevención de delitos y conductas antisociales, para mejorar la procuración y administración de justicia y lograr que la reinserción social de los sentenciados y la reintegración social y familiar de los adolescentes sea plena, sin restricciones, de conformidad con los programas aprobados en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, estableciendo al efecto los programas que éste considere pertinentes, entre ellos la promoción de la denuncia anónima y ciudadana.

Por lo que respecta al servicio de carrera se refiere al conjunto de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos, elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

Se implementa en la presente ley, que las Instituciones de Seguridad Pública para mejorar sus objetivos realizarán cuando menos las funciones siguientes: Investigación, que será la policía encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información; prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos o infracciones administrativas, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción y la de reacción que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

También y respecto a la carrera policial, se pretende que sea el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprenden los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y remoción o baja del servicio.

Es imperativo de las Instituciones Policiales, establecer su organización jerárquica con base en las categorías de: Inspectores, Oficiales y Escala Básica que comprende, en cuanto a las áreas operativas la categoría jerárquica será de policía a Inspector General y en cuanto a los servicios será de Policía a Inspector Jefe.

De igual manera las Instituciones de Seguridad Pública, y sus Auxiliares, incorporaran única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos de ingreso y permanencia.

Dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial, se establece el régimen de estímulos que es el mecanismo por el cual las instituciones policiales otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes; por cuanto a la promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las instituciones policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico; la antigüedad se clasificara de acuerdo al servicio, que es a partir de la fecha de su ingreso a las instituciones de seguridad pública y antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente; por otra parte dará lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales como son: separación, remoción y baja por renuncia, muerte o incapacidad o jubilación o retiro; en cuanto a la certificación, es el proceso mediante el cual los elementos de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, el cual dará lugar a comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, dentro de los procedimientos de ingreso, de promoción y permanencia; por último en cuanto a la profesionalización aquí nos referimos al proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las instituciones policiales.

Es importante resalta lo referente a las sanciones para los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, que serán: La amonestación, suspensión y remoción, garantizando con ello Seguridad Jurídica a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuando se les inicie un procedimiento administrativo ante eventuales normas que en su caso estimen, no se han observado u observado inexactamente.

Referente a los sistemas complementarios de Seguridad Social y Reconocimientos, las instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, debiendo generar una normatividad de régimen complementario de seguridad social, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes.

Por cuanto a la participación de la sociedad, y para mejorar el servicio de seguridad pública, los integrantes del sistema estatal, promoverán la participación de la comunidad a través de acciones que permitan participar en la evaluación de las políticas y de las instituciones de seguridad pública; opinar sobre políticas en materia de seguridad pública, proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los integrantes de las instituciones y realizar denuncias o quejas sobre irregularidades.

La policía preventiva estatal y municipal, a través de sus áreas correspondientes, desarrollara labores de recolección, procesamiento, análisis, interpretación y difusión de información que permitan la planeación de la vigilancia y de los operativos para inhibir o detener en flagrancia a personas que hayan cometido conductas antisociales o delitos y hacerlo inmediatamente del conocimiento del Ministerio Público.

Las instituciones de seguridad pública, integraran instrumentos, políticas y actividades de inteligencia, planeación, recolección, registro, procesamiento e intercambio de información sobre seguridad pública, mediante los instrumentos tecnológicos modernos que permitan el acceso a los usuarios autorizados de modo fácil y al mismo tiempo seguro, de conformidad con los acuerdos que establezca el Consejo Nacional.

Por cuanto a la Procuraduría General de Justicia, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondientes, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituirá.

Respecto a las demás instituciones de Seguridad Pública, quien conocerá de los procedimientos administrativos iniciados en contra de los elementos operativos, será la unidad administrativa denominada Asuntos Internos, quien el titular tendrá como requisitos mínimos, ser Licenciado en Derecho y tener experiencia en procesos jurisdiccionales de por lo menos tres años anteriores a la designación. Es importante que tanto el Estado como los Municipios cuenten con dependencias sólidas como unidades de asuntos internos y Consejos de Honor y Justicia, para la instauración de procedimientos que conlleven a resolver de manera justa y legal los mismos, en donde se les respete a los elementos de las instituciones de seguridad pública, su derecho de audiencia y defensa, al aplicar la norma de manera correcta, que haga menos probable la posibilidad de nulidad de sus resoluciones por parte de las autoridades administrativas, en donde se reduzca el riesgo de manera importante en la pérdida de sus finanzas públicas, como consecuencia de un fallo que revierta una sanción impuesta.

Es necesario destacar en este rubro de los auxiliares de la seguridad pública la suma importancia de los prestadores del servicio de seguridad privada de los que por su actividad tan relevante en materia de seguridad pública se ha precisado las obligaciones que deberán reunir para conservar vigencia como tales, pero sobre todo las bases con las que deben contar en aspectos mínimos y prioritarios en el ejercicio de sus funciones.

Ha sido un reclamo constante dentro del gremio de los policías del estado, entendiéndose como tales los estatales, municipales y los auxiliares en materia de seguridad pública que al término de las administraciones exista remoción de mandos y medios mandos de las instituciones, por la única razón de que los nuevos en su encargo cuentan con personal para ocupar cargos de importancia dentro de las corporaciones policiacas del estado, por lo que atendiendo a tal sentir se ha instaurado el Servicio Profesional de Carrera Policial, con el cual se ha tenido la atención de garantizar la permanencia a buenos elementos que durante el transcurso del tiempo han venido en ascenso ocupando distintos cargos de responsabilidad, generándoles con ello una certidumbre jurídica para permanecer ocupando sus cargos respectivos aún y cuando existan cambios de los titulares, o bien para que ante alguna arbitrariedad tengan elementos jurídicos para concurrir en reclamo ante las instancias jurisdiccionales competentes, lo anterior con base en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Con la intención de homologar las funciones del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, se crea la figura del Secretariado Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública, estableciéndole atribuciones y obligaciones para que coadyuve y contribuya con el Presidente Municipal respecto de la operatividad, funcionamiento, seguimiento de sesiones y acuerdos del Consejo Municipal y al respecto llevar un orden de las mismas, lo cual lo constituirá como apoyo real para el titular de la seguridad pública municipal.

La legislación anterior dejaba algunas lagunas que implicaba confusión respecto de qué recurso habría que interponerse ante casos concretos y particulares lo que implicó que en algunas hipótesis no se estableciera de manera clara el recurso que habría de ser procedente por lo que se dispuso instituir el recurso de queja, reclamación, revisión y rectificación detallando de manera concreta los casos en que éstos habrán de interponerse, generando con ello no solo certidumbre jurídica al respecto sino también conocer que recurso interponer en caso de encontrarse en los supuestos que se han establecido al respecto, desde luego también se ha implementado la forma de tramitación y los tiempos en que habrá de ejercitarse, lo que permitirá con toda claridad generar certeza y confiabilidad respecto a las resoluciones que emanen tanto de las unidades de asuntos internos, visitaduría; como de los respectivos Consejos de Honor y Justicia.

Por cuanto a la relación administrativa de todo el personal adscrito a las Instituciones de Seguridad Pública, se ha detallado de manera precisa, cuales son las causas justificadas de terminación de la relación administrativa, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública o en su caso las diversas sanciones a que serán merecedores en caso de infringir la presente ley, y para el caso de controversia al respecto, quien conocerá el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, además no solo de los conflictos que se llegasen a suscitar con motivo de la relación administrativa, sino también conflictos derivados de las prestaciones a que tienen derecho con motivo de la misma, incluyendo en el caso a Ministerios Públicos, Peritos y Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, indicando además que personas serán regidas bajo las normas administrativas aplicables.

Como un asunto de relevancia en el presente ordenamiento se han determinado de manera precisa los pasos a realizar ante cualquier omisión respecto de la aplicabilidad u observación de la presente ley, a los titulares de las instituciones de seguridad pública, remitiéndolos a los procedimientos fijados y establecidos por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, circunstancia no contemplada con anterioridad, lo que permitirá con ello que conductas omisivas por parte de los titulares no se queden sin sanción alguna y se apliquen estas de conformidad con los procedimientos administrativos al respecto establecidos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

**LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE MORELOS
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.

Artículo 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

I. Auxiliares de la Seguridad Pública: Prestadores de Servicios de Seguridad Privada y todas aquellas personas que realicen funciones y servicios relacionados con la Seguridad Pública;

II. Centro Estatal: Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública.

III. Colegio: Al Colegio Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. También se entenderá como tal a la institución de formación, capacitación y profesionalización policial a que hace referencia el artículo 5, fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

IV. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Seguridad Pública;

V. Consejo Municipal: Al Consejo Municipal de Seguridad Pública;

VI. Consejo Nacional: Al Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VII. Constitución General: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Constitución Local: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

IX. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Morelos;

X. Gobernador: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos y Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XI. Instancias Regionales: A las Instancias Regionales de coordinación en materia de seguridad pública estatales y municipales;

XII. Institución de Procuración de Justicia: A la dependencia del estado que integra al Ministerio Público, los servicios periciales, y demás auxiliares de aquél; la Procuraduría General de Justicia del Estado;

XIII. Instituciones de Seguridad Pública: A las instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera;

XIV. Instituciones Policiales: A los elementos de policía preventiva estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de policía ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

XV. Ley de Responsabilidades: A la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XVI. Ley General: A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XVII. Ley: A la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

XVIII. Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos;

XIX. Programa Estatal: Al Programa Estatal de Seguridad Pública.

XX. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

XXI. Secretariado Ejecutivo: Al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXII. Secretario Ejecutivo Municipal: Al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública;

XXIII. Secretario Ejecutivo: Al Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXIV. Secretario: Al titular de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal;

XXV. Servicio Profesional de Carrera: Al servicio profesional de carrera policial, ministerial y pericial;

XXVI. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXVII. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXVIII. Tribunal: Al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Artículo 5.- Las instituciones de seguridad pública, de conformidad con el artículo primero de esta ley se coordinarán para:

I. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;

II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;

III. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales;

IV. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;

V. Realizar acciones y operativos conjuntos;

VI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 6.- Las acciones que desarrollen las autoridades competentes de la Seguridad Pública en el Estado y los Municipios se coordinarán a través de un Sistema Estatal, mismo que se integrará con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución General, la Ley General y la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 7.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integrará por:

I. El Consejo Estatal;

II. Las Autoridades Municipales del Estado en materia de seguridad pública;

III. Los Consejos Municipales e Instancias Regionales; y

IV. El Secretariado Ejecutivo del Sistema.

El Poder Judicial del Estado coadyuvará con las instancias que integran el sistema estatal, en la generación de estadísticas, formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública. El Secretario Ejecutivo realizará las acciones necesarias para asegurar que la coordinación sea efectiva y eficaz e informará de ello al Consejo Estatal.

Artículo 8.- Los titulares y personal administrativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, del Secretariado Ejecutivo y sus unidades administrativas o académicas, y el de las dependencias que preponderantemente presten sus servicios administrativos o de asesoría en materia operativa, técnica y jurídica al Consejo Estatal o a sus integrantes, se considerará personal de seguridad pública; será de libre designación y remoción y se sujetará para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 9.- El Consejo Estatal es el órgano colegiado que constituye la instancia superior de coordinación y consulta del Sistema Estatal y estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II. El Secretario de Gobierno;

III. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el Gobernador del Estado;

IV. El Secretario de Seguridad Pública;

V. El Procurador General de Justicia;

VI. El Secretario de Finanzas y Planeación;

VII. El Secretario de Educación;

VIII. El Secretario de Desarrollo Económico;

IX. El Secretario de Desarrollo Agropecuario;

X. El Secretario de Salud;

XI. El Secretario de Turismo;

XII. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, como representante del Poder Judicial y coadyuvante en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública;

XIII. El Diputado Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado;

XIV. El Diputado Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado;

XV. Seis Presidentes Municipales representantes de los Municipios del Estado;

XVI. El Comandante de la 24/a Zona Militar;

XVII. El Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado;

XVIII. El Coordinador Regional en Morelos del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIX. El Coordinador Estatal de la Policía Federal en el Estado;

XX. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; y

XXI. Hasta ocho representantes que fungirán como consejeros ciudadanos de los sectores productivos y sociales debidamente organizados, con amplia representación estatal o regional, así como los que a título personal representen algún sector de la población y que cumplan con los requisitos para ser consejero.

Todos los consejeros tendrán derecho a voz y voto, respecto de todos los asuntos que sean tratados en el seno del Consejo.

La designación de los consejeros a que se refiere la fracción XV de este artículo, se deberá hacer a través del Secretariado Ejecutivo, buscando preferentemente la representación de las tres regiones del Estado; estos Consejeros durarán seis meses en el cargo, propiciando que, en su rotación, tengan acceso en la integración del Consejo todos los Presidentes Municipales del Estado.

El Presidente del Consejo y el Secretario Ejecutivo podrán invitar a especialistas en la materia, quienes no serán considerados como miembros del Consejo y únicamente tendrán derecho a voz.

El cargo de consejero será honorífico, con excepción del Secretario Ejecutivo.

La mecánica para tener una participación ordenada, incluyente y eficiente en las sesiones del Consejo Estatal, será definida en las disposiciones que determine el Secretario Ejecutivo.

Artículo 10.- Para ser consejero ciudadano en términos de la fracción XXI del artículo anterior se requiere:

I. Tener representatividad estatal el organismo u organización proponente;

II. Presentar solicitud por escrito al Secretario Ejecutivo, en el que se expresen los motivos por los que se desea ser integrante, y el aval del grupo que representa, mismo que deberá estar constituido legalmente con una antigüedad mínima de dos años; y

III. Obtener la aprobación del Consejo, misma que se hará con base en la valoración de su representatividad, honorabilidad y compromiso con la seguridad pública.

La resolución que emita el Consejo, ya sea de aprobación o rechazo a la solicitud, será inapelable.

Artículo 11.- Los miembros del Consejo a que se refiere la fracción XXI del artículo 9 de este ordenamiento, permanecerán en su cargo por un período de un año dentro del Consejo Estatal, como representantes de la organización que originalmente los propuso, pudiendo ser designados para un período más a propuesta de la misma organización.

Estos miembros están obligados a participar, opinar y proponer soluciones en los términos de la presente Ley, así como en las comisiones que al efecto sean creadas en el Consejo Estatal y sea requerida su participación.

Artículo 12.- A petición de alguno de los miembros del Consejo, se someterá al pleno del mismo, la permanencia de algún consejero ciudadano que haya incurrido en faltas de probidad, honestidad, lealtad, eficiencia y/o que utilice el cargo para alguna actividad partidista o con fines de lucro. La suma de la mitad más uno de los miembros del Consejo Estatal determinará la permanencia del consejero dentro del mismo.

Artículo 13.- El Consejo Estatal sesionará trimestralmente en forma ordinaria y en casos de urgencia se celebrarán las sesiones extraordinarias que su Presidente estime necesarias, para lo cual convocará a los integrantes del Consejo Estatal con la debida anticipación y por los conductos idóneos.

Al inicio de cada sesión, se pasará lista de asistencia, se verificará el quórum y se desarrollará la sesión conforme al orden del día.

El Presidente del Consejo Estatal será sustituido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno. El resto de los integrantes del Consejo deberá asistir personalmente.

Para la integración del quórum se contará con los miembros considerados en las fracciones de la I a la XI del artículo 9 de la presente ley, una vez instalado sus acuerdos serán tomados por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Su cumplimiento deberá ser reconocido o sancionado por el Consejo Estatal.

Artículo 14.- En el Consejo Estatal se podrán instalar comisiones y mesas de análisis permanente de acciones, sobre los temas relacionados con las áreas de información, certificación y acreditación, participación ciudadana y prevención del delito, procuración y administración de justicia, reinserción social y cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de sus fines. Estas comisiones se coordinarán con el Secretario Ejecutivo, a quien deberán rendir sus informes para el seguimiento oportuno de los mismos.

En las Comisiones podrán participar expertos de instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionados con su objeto.

Artículo 15.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la elaboración de las políticas estatales y municipales de seguridad pública;

II. Dar cumplimiento y seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidas por el Consejo Nacional;

III. Dictar las resoluciones, acuerdos y dictámenes necesarios para el cumplimiento de sus fines y que no estén reservados a otra autoridad de seguridad pública;

IV. Opinar sobre los convenios de coordinación de actividades entre autoridades de seguridad pública federales, estatales y municipales;

V. Proponer normas y procedimientos homogéneos de programación, organización, supervisión y control, evaluación, servicio civil de seguridad pública e imagen;

VI. Proyectar normas y procedimientos para establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados los registros estatales de información;

VII. Participar en la formación de las bases y reglas para la realización de operativos, en coordinación con las entidades federativas colindantes y el Distrito Federal;

VIII. Opinar sobre el Programa Estatal;

IX. Elaborar propuestas de reformas a las leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;

X. Promover la consulta y participación ciudadana en los procesos de evaluación de los programas y políticas en materia de seguridad pública así como de las instituciones de seguridad pública;

XI. Establecer mecanismos y procedimientos adecuados para propiciar la participación de la sociedad en acciones de seguridad pública, conforme a la problemática específica que demanda cada sector social o económico;

XII. Proponer los lineamientos y mecanismos de evaluación de las acciones y los servidores de la seguridad pública en el Estado;

XIII. Solicitar y conocer informes de los integrantes del Sistema Estatal;

XIV. Conocer los informes del Sistema Nacional y acordar propuestas a presentar al mismo;

XV. Recomendar medidas para la superación técnica, moral y económica del personal que labora en las instituciones de seguridad pública;

XVI. Apoyar técnicamente a las Instancias Regionales y a los Consejos Municipales;

XVII. Proponer reconocimientos y estímulos a los integrantes de las instituciones de seguridad pública;

XVIII. Publicar y divulgar los acuerdos y resoluciones del propio Consejo;

XIX. Sancionar el incumplimiento o reconocer el cumplimiento de sus acuerdos;

XX. Conocer de las cancelaciones de las ministraciones de las aportaciones a los municipios, y en su caso realizar las recomendaciones pertinentes;

XXI. Conocer los resultados del cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de seguridad pública y otros relacionados;

XXII. Proponer al Consejo Nacional y a las Conferencias Nacionales, acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación;

XXIII. Informar de aquellos actos que conozca en los que se afecte la seguridad pública de un sector social o de los ciudadanos en general para que en forma integral se adopten las medidas preventivas o en su caso correctivas que correspondan; y

XXIV. Las demás que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 16.- El Presidente del Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las actividades respecto de las propuestas que afecten las políticas en materia de Seguridad Pública;

II. Promover y coordinar los programas y las acciones del Consejo con los distintos sectores de la población;

III. Mantener las relaciones con el Consejo Nacional, así como coordinar los programas y acciones pertinentes a esa instancia;

IV. Convocar a través del Secretario Ejecutivo las sesiones del Consejo, así como conducir las mismas;

V. Nombrar e instruir al Secretario Ejecutivo para promover, vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Nacional y del propio Consejo Estatal;

VI. Proponer al Consejo Estatal la instalación de comisiones especiales para estudiar y evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública; y

VII. Solicitar a través del Secretario Ejecutivo, cualquier tipo de información que sea necesaria para los fines de la seguridad pública.

Artículo 17.- En cada sesión ordinaria del Consejo Estatal las instituciones de seguridad pública entregarán con cinco días de anticipación, un informe actualizado que deberá contener datos precisos que permitan medir su desempeño, sobre lo siguiente:

I. Secretaría de Seguridad Pública:

a) Estadística general del índice delictivo registrado derivado de sus funciones;

b) Estadística de los operativos implementados en el Estado, así como los resultados obtenidos;

c) Estadística de las puestas a disposición realizadas ante las autoridades competentes;

d) Estadística de los asuntos en los que ha participado en la investigación de delitos o conductas antisociales bajo la dirección del ministerio público y los resultados obtenidos de la misma;

e) Estadística de las audiencias en las que se ha rendido testimonio sobre las actuaciones e investigaciones policiales y valor probatorio otorgado mediante resolución recaída con posterioridad a la comparecencia;

f) Estadística del nivel promedio de educación de elementos policiales, mandos medios y superiores;

g) Acciones implementadas en materia de Prevención del Delito y cumplimiento de programas y metas;

h) Indicadores de reinserción social;

i) Nivel de atención a las familias de los internos;

j) Calidad de los tratamientos encaminados a la reinserción social y reintegración social y familiar del adolescente;

k) Indicadores de hacinamiento de internos;

l) Resultados de la educación de los internos;

m) Resultados del trabajo desempeñado por los internos;

n) En su caso, aquellas medidas que en lo general se hayan adoptado para el mejor desempeño de la Institución y en beneficio de la ciudadanía;

o) Cualquier otra información que para sus fines requiera el Consejo Estatal y el Secretariado Ejecutivo;

II. Procuraduría General de Justicia:

- a) Estado que guarda el rezago de las averiguaciones previas;
- b) Estadística de los delitos denunciados;
- c) Informe de las carpetas de investigación iniciadas en el último periodo enviadas por la unidad de atención temprana, iniciadas por el ministerio público o a través de denuncia anónima;
- d) Disposiciones implementadas para una mejor calidad en la integración de las carpetas de investigación;
- e) Estadística de los métodos alternos con inicio de carpetas de investigación y sin inicio de carpetas de investigación;
- f) Estadísticas de los dictámenes periciales desahogados en audiencia ante autoridad judicial y resultado del valor probatorio otorgado a los mismos mediante resolución respectiva;
- g) Disposiciones y medidas adoptadas para mejorar el área de servicios periciales;
- h) Tiempo promedio de atención a la ciudadanía en la presentación de denuncias y querrelas;
- i) Estadística de delitos denunciados y no judicializados, así como las causas y el cauce que se le dio a las denuncias;
- j) Estadística del avance de la profesionalización de la policía ministerial, ministerios públicos y peritos de conformidad con el servicio de carrera;
- k) En su caso, de todas aquellas medidas que en lo general se hayan adoptado para el cumplimiento de sus atribuciones, el mejor desempeño de la institución y en beneficio de la ciudadanía; y
- l) Cualquier otra información que para sus fines requiera el Consejo Estatal y el Secretariado Ejecutivo.

III. Secretariado Ejecutivo

- a) Condición que guardan los Consejos de Honor y Justicia y las Unidades de Asuntos Internos en el Estado;
 - b) Índice de cumplimiento de metas de los Convenios de Coordinación signados con la federación en materia de seguridad pública; y
 - c) Indicadores de las medidas que en lo general se hayan adoptado para el mejor desempeño de la institución y en beneficio de la ciudadanía;
- IV. El Poder Judicial del Estado, coadyuvará con el Sistema Estatal en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública. Para tal efecto, deberá rendir en los mismos términos del presente artículo la siguiente información:
- a) Estadística de juicios penales en el estado, considerando el tipo de delito o de conducta antisocial;
 - b) Estadística de delitos o conductas antisociales consideradas como graves y no graves;

c) Estadística por delito y conducta antisocial, de las detenciones consignadas ante los jueces de control, así como el número de las que se declaren legales o ilegales y las causas de la resolución;

d) Estadística de averiguaciones previas y carpetas de investigación consignadas y radicadas por los jueces de control, en las que se ordene o se niegue la orden de aprehensión o de presentación, y en su caso la imposición o negación y tipo de medida cautelar;

e) Estadística por delito y conducta antisocial de los juicios concluidos en definitiva con sentencia absoluta y condenatoria; y

f) Estadística de juicios resueltos a través de medios alternativos de solución de controversias.

Cualquier otra información que en términos de este artículo coadyuve en el cumplimiento de los fines de Sistema y requiera el Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, y en estricto apego a los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, actuarán en forma coordinada y conformarán el Sistema Estatal.

Artículo 19.- La coordinación tendrá como fin:

I. Determinar las políticas generales de seguridad pública, así como su ejecución, seguimiento y evaluación;

II. Realizar actividades de prevención primaria de conductas antisociales, delitos e infracciones;

III. Eficientar la comunicación entre instituciones y servidores de la seguridad pública;

IV. Realizar acciones policiales conjuntas para prevenir o perseguir conductas antisociales, delitos e infracciones;

V. Desarrollar lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y para la formación de sus integrantes;

VI. Establecer reglas e instrumentos de control, supervisión y régimen disciplinario, así como de estímulos y recompensas;

VII. Revisar y evaluar procedimientos e instrumentos de selección; formación, ingreso, permanencia, promoción y remoción de los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, y sus auxiliares;

VIII. Recolectar, registrar, procesar, almacenar, intercambiar y consultar información;

IX. Organizar y modernizar tecnológicamente las instituciones de seguridad pública;

X. Solicitar y administrar recursos públicos;

XI. Regular y controlar a los auxiliares de seguridad pública;

XII. Promover la participación ciudadana;

XIII. Implementar el Servicio Nacional de Carrera Policial; y

XIV. Las demás que sean necesarias para la seguridad pública.

Artículo 20.- Para el cumplimiento de esta Ley, las instituciones de seguridad pública suscribirán los convenios de coordinación y colaboración necesarios con cualquier instancia de gobierno y organizaciones de la sociedad civil, en sus respectivos ámbitos de competencia, dentro del marco de los Sistemas Nacional y Estatal.

Artículo 21.- El Estado y los Municipios se integrarán al Sistema Nacional, mediante instancias de coordinación, en términos de la Ley General, de los Acuerdos y Convenios emanados de los Consejos Nacional, Estatal, Regionales, y Municipales.

CAPÍTULO IV

DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 22. El Secretariado Ejecutivo es el órgano desconcentrado, operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal, y se integrará por las unidades administrativas y operativas, el personal técnico, administrativo, de asesoría y apoyo que se requiera para el cumplimiento y buen desempeño de sus funciones, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Dependerá directamente del titular del Ejecutivo del Estado. Su organización y procedimientos específicos se establecerán en el reglamento interno que para tal efecto se expida, el cual invariablemente deberá considerar como parte de su estructura orgánica a la unidad académica encargada de capacitar, evaluar y certificar a las instituciones y auxiliares de la seguridad pública.

Artículo 23.- El Secretario Ejecutivo será nombrado libremente por el Presidente del Consejo Estatal, removido por él mismo por causa grave que lo justifique, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no tenga otra nacionalidad y esté en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener más de treinta años de edad;

III. Contar con título profesional de nivel Licenciatura debidamente registrado;

IV. Tener reconocida capacidad y probidad; y

V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 24.- Son funciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de los Consejos Estatal y Nacional con aplicación en el Estado;

II. Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema Estatal;

III. Colaborar en el proceso de consulta para la elaboración del Programa Estatal, así como difundirlo y en su caso coordinarse para el mismo fin con las autoridades que conforman el Sistema Estatal;

IV. Convocar a sesiones, levantar las actas y llevar el registro de los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Estatal, y en su caso expedir constancia de los mismos;

V. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de los Consejos Municipales y de las Instancias Regionales;

VI. Vigilar el estricto ejercicio de los recursos financieros asignados a la Seguridad Pública, así como los Fondos de Ayuda Federal que reciba el Estado, aquéllos que sean determinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación y que por convenio sean destinados al Estado y a los Municipios;

VII. Preparar, con el auxilio de los integrantes del Consejo Estatal que tengan competencia para tal efecto, los informes que se presenten en las sesiones; así como recabar las propuestas para punto de acuerdo que sean remitidas por los mismos, para ser sometidas a su consideración;

VIII. Calificar los procesos de formación y profesionalización;

IX. Realizar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;

X. Emitir la certificación de los aspirantes y activos de las instituciones de seguridad pública, prestadores de seguridad privada y sus auxiliares;

XI. Realizar evaluaciones de seguimiento, cumplimiento y del desempeño al personal de las instituciones de seguridad pública, unidades de adscripción, o cualquier área que afecte directa o indirectamente en la seguridad pública del Estado, debiendo presentar los resultados y las recomendaciones que sobre éstas deba conocer el Consejo Estatal;

XII. Proponer al Consejo Estatal la realización de estudios especializados en materia de seguridad pública, y en su caso, coordinar las acciones conjuntas de las instituciones de seguridad pública;

XIII. Coadyuvar en el ejercicio de las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIV. Coadyuvar para que la información que requiere el Sistema Nacional para mantener sus registros y bases de datos actualizados, sea enviada por las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares;

XV. Asesorar a las instituciones de seguridad pública en la integración, operación y desarrollo de sus respectivos consejos de honor y justicia y unidades de asuntos internos, en aquéllos que resulte aplicable;

XVI. Hacer del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cumplimiento a la Ley General, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables en la materia, así como del uso ilícito o indebido de los recursos señalados en la fracción cuarta del presente artículo, cuando tenga conocimiento de ello, y en su caso presentar quejas y denuncias ante las autoridades competentes e informar al Consejo Estatal;

XVII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del sistema;

XVIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;

XIX. Promover la celebración de convenios de coordinación y colaboración con las Instancias Federales, estatales o municipales competentes, a efecto de fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que reciban el Estado y los Municipios, así como las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento;

XX. Dar seguimiento a las quejas y denuncias presentadas en las unidades de asuntos internos estatales y municipales, hasta su conclusión definitiva;

XXI. Dar seguimiento y evaluar la atención brindada a las denuncias anónimas recibidas a través del Sistema Nacional de Atención de Denuncia Anónima 089 en el Estado de Morelos; y

XXII. Informar periódicamente al Consejo Estatal de sus actividades;

XXIII. Coadyuvar y en su caso proponer las medidas pertinentes y necesarias para eficientar la seguridad del Ejecutivo.

XXIV. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables, que le asignen el Consejo Estatal o instruya el Presidente y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 25 - En el ejercicio de sus funciones el Secretario Ejecutivo promoverá en todo caso la participación ciudadana, a través de foros de consulta y reuniones de trabajo con especialistas en las diversas materias relacionadas con la seguridad pública, centros de investigación e instituciones de educación superior.

Tanto el Secretariado Ejecutivo como las instituciones de seguridad pública, promoverán en todo momento la denuncia ciudadana; para tal efecto éstas últimas se coordinarán con el Secretario Ejecutivo, a efecto de establecer buzones para que los ciudadanos puedan presentar quejas o denuncias cuando consideren que se cometió agravio en su persona, bienes o derechos o de un tercero, por elementos de las instituciones de seguridad pública. Estos buzones serán instalados en lugares estratégicos, visibles y de fácil acceso a la ciudadanía. El Secretariado Ejecutivo será el encargado de revisar periódicamente su contenido, debiendo levantar constancia en presencia de un representante que designe la institución o autoridad respectiva, y en su caso, deberá remitirlas con posterioridad a la autoridad competente. El Secretariado Ejecutivo llevará el control, registro y seguimiento hasta su conclusión definitiva.

Estos buzones independientemente de instalarse en las instituciones de seguridad pública, se podrán instalar además, donde así lo consideren pertinente las autoridades en su respectivo ámbito de competencia. En el caso de los Ayuntamientos también deberán instalarse en la cabecera Municipal.

CAPÍTULO V DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE COORDINACIÓN

Artículo 26.- Cuando para el cumplimiento de la función de Seguridad Pública, será necesaria la participación de dos o más entidades federativas o municipios, se establecerán consejos regionales de coordinación, con carácter temporal o permanente en los que participarán las instituciones de seguridad pública correspondientes.

En el caso de las zonas conurbadas entre dos o más entidades federativas, se podrán suscribir convenios e instalar consejos regionales con la participación de los municipios respectivos.

Los consejos regionales se organizarán, en lo conducente, de manera similar al Consejo Estatal y se integrarán con los servidores públicos y personas que se determinen en el o los convenios Regionales que les den origen, tendrán las funciones relativas para ser posible la coordinación y los fines de la seguridad pública, en sus ámbitos de competencia.

Los consejos regionales estatales y municipales podrán proponer en el ámbito de sus competencias, al Sistema Estatal, para que éste a su vez lo haga al Nacional, acuerdos, programas específicos y convenios sobre la materia de la coordinación.

Los consejos regionales intermunicipales deberán proporcionar cualquier información requerida y notificar de los acuerdos generados al Secretario Ejecutivo, quien será el encargado de coordinar a éstos últimos.

Artículo 27.- Los Consejos Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Formular lineamientos para el establecimiento de políticas regionales en materia de seguridad pública, dentro de las que se debe incluir la implementación de operativos conjuntos;

II. Elaborar propuestas de reformas a leyes estatales y reglamentos municipales en materia de seguridad pública;

III. Formular propuestas para el Sistema de Seguridad Pública del Estado a través del Consejo Estatal;

IV. Conocer y en su caso, aprobar proyectos y estudios que se sometan a consideración del Consejo Estatal; y

V. Elaborar convenios de colaboración regional.

CAPÍTULO VI DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 28.- Los Consejos Municipales son las instancias que tienen por objeto proponer acciones tendientes a prevenir y combatir la delincuencia en su ámbito territorial, con la participación coordinada de las autoridades municipales y la sociedad civil, en el marco de los Sistemas Estatal y Nacional.

Así mismo el Consejo Municipal realizará evaluaciones de seguimiento, cumplimiento de programas y metas, desempeño de las instituciones de seguridad pública municipal, unidades de adscripción o cualquier área que afecte directa o indirectamente con la seguridad pública del Municipio. Para tal efecto se apoyara en todo por un Secretario Ejecutivo Municipal.

El Secretario Ejecutivo Municipal, es el órgano de ejecución del consejo municipal, gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal y se integrará por el personal técnico, administrativo, de asesoría y apoyo que se requiera para el cumplimiento y buen desempeño de sus funciones, de conformidad con el presupuesto que para tal efecto le asigne el Municipio.

Artículo 29.- El Consejo Municipal se integrará por:

I. El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente del Consejo Municipal de Seguridad Pública;

II. El Titular de Seguridad Pública;

III. El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública;

IV. El Síndico Municipal;

V. El Regidor de Seguridad Pública;

VI. Un representante del Secretariado Ejecutivo;

VII. Un representante de la Secretaría;

VIII. Un representante de la Procuraduría;

IX. El Diputado representante de la Comisión de Seguridad Pública, así como del Diputado del Distrito respectivo del Congreso del Estado o las personas que éstas designen como sus representantes;

X. Hasta 3 vocales representantes de organismos de participación ciudadana con que cuente el municipio, o en su caso, representantes de los sectores productivos y sociales debidamente organizados con amplia representación en el municipio, así como los que a título personal representen algún sector de la población, estos serán propuestos al seno del consejo municipal y deberán ser aprobados por el mismo;

XI. Un representante o representantes de los comisariados ejidales o de bienes comunales, de la pequeña propiedad y de organizaciones ganaderas de la comunidad.

Además, el Consejo Municipal podrá invitar a cualquier funcionario federal, estatal o municipal, autoridades auxiliares, organización civil o persona física que aporte elementos útiles para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.

Para el cumplimiento, ejecución y seguimiento de sus determinaciones, el Consejo Municipal se auxiliará de un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Presidente del Consejo Municipal; quien ocupe este cargo no podrá tener otro cargo gubernamental y deberá contar con TÍTULO y cédula profesional de nivel licenciatura debidamente registrado.

Artículo 30.- El Presidente del Consejo Municipal, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Establecer las políticas en materia de seguridad pública municipal, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, los acuerdos tomados en el Consejo Estatal, la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal y el Consejo Nacional;

II. Conocer los programas y acciones de Seguridad Pública;

III. Promover y coordinar los programas y las acciones del Consejo con los distintos sectores de la población;

IV. Mantener las relaciones con el Consejo Estatal, así como coordinar los programas y acciones pertinentes a esa instancia;

V. Convocar a través del Secretario Ejecutivo Municipal y conducir las sesiones del Consejo;

VI. Instruir al Secretario Ejecutivo Municipal la promoción y vigilancia del cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

VII. Proponer al Consejo Municipal la instalación de comisiones especiales para estudiar y evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública;

VIII. Participar en el Consejo Regional, cuando éste haya sido instalado; y

IX. Proponer indicadores que permitan realizar una mejor evaluación y seguimiento de las actividades relacionadas con la seguridad pública.

Artículo 31.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Coadyuvar en la elaboración de la convocatoria que expida el Presidente del Consejo para la celebración de las sesiones y publicarla;

II. Contribuir con el Presidente Municipal en la operatividad, funcionamiento y seguimiento de la sesión y acuerdos del Consejo Municipal;

III. Levantar las minutas de trabajo que se desprendan de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Municipal;

IV. Participar, a petición del Presidente del Consejo, en el cumplimiento y ejecución de los acuerdos asumidos en sesión del Consejo Municipal;

V. Hacer entrega de la minuta de trabajo levantada en cada sesión del Consejo Municipal al Secretario Ejecutivo;

VI. Llevar el control, registro y seguimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal, remitiendo los avances y reportes respectivos al Secretario Ejecutivo;

VII. Informar a la población el estado que guarda la seguridad así como de las medidas y acciones que en esta materia se lleven a cabo en el municipio;

VIII. Mantener de manera permanente vinculación e intercambio de información con el Secretario Ejecutivo; y

IX. Solicitar la información que sea necesaria a las áreas del Ayuntamiento que correspondan, para ponerla a consideración del Consejo Municipal para evaluar el seguimiento y cumplimiento de programas y metas, desempeño de las instituciones de seguridad pública municipal, unidades de adscripción o cualquier área que afecte directa o indirectamente la seguridad pública del Municipio.

Artículo 32.- El Consejo sesionará bimestralmente a convocatoria del Presidente Municipal; en casos de urgencia, tendrá las sesiones extraordinarias que el Presidente estime necesarias, para lo cual convocará a todos los integrantes del Consejo Municipal con tres días de anticipación y por los conductos idóneos.

Al inicio de cada sesión, se pasará lista de asistencia, se verificará el quórum y se desarrollará la sesión conforme al orden del día. Todos los Consejeros tendrán derecho a voz y voto

Para la integración del quórum se considerara la mitad más uno de los integrantes del Consejo Municipal, y una vez instalado, sus acuerdos serán tomados por mayoría de los consejeros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Para los casos en que sea evaluado el desempeño de alguna de las instituciones de seguridad pública municipal o alguna área específica perteneciente a ella, unidad de adscripción o cualquier área que tenga relación directa o indirectamente con la seguridad pública del Municipio, sus titulares tendrán derecho a voz para que manifiesten lo que su derecho convenga.

Artículo 33.- En cada sesión ordinaria del Consejo Municipal el Secretario Ejecutivo Municipal en coordinación con las demás autoridades del Municipio, presentaran un informe que deberá contener datos precisos que permitan medir su desempeño, sobre lo siguiente:

I. Estadística general del índice delictivo registrado en el Municipio derivado de sus funciones;

II. Estadística de los operativos implementados en el Municipio, así como los resultados obtenidos;

III. Estadística de las puestas a disposición realizadas ante las autoridades competentes;

IV. Estadística de los asuntos en los que ha participado en la investigación de delitos o conductas antisociales bajo la dirección del ministerio público y los resultados obtenidos de la misma.

V. Estadística de las audiencias en las que se ha rendido testimonio sobre las actuaciones e investigaciones policiales y valor probatorio otorgado mediante resolución recaída con posterioridad a la comparecencia.

VI. Estadística de infracciones cometidas en materia de tránsito;

VII. Reporte de ingresos obtenidos en materia de tránsito;

VIII. Estadística de personas puestas a disposición por faltas administrativas.

IX. Reporte de ingresos obtenidos por las faltas administrativas;

X. Estadística de puestas a disposición por delitos del fuero común y federal.

XI. Estadística que contenga los procedimientos iniciados y resueltos en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal radicados en las Unidades de Asuntos Internos.;

XII. Estadística del nivel promedio de educación de elementos policiales, mandos medios y superiores;

XIII. Acciones implementadas en materia de Prevención del Delito y cumplimiento de programas y metas;

XIV. En su caso, aquellas medidas que en lo general se hayan adoptado para el mejor desempeño de la Institución y todo aquello que mejore la seguridad pública de la ciudadanía; y

XV. Cualquier otra que para sus fines requiera el Consejo Municipal.

CAPÍTULO VII

DE LOS COMITÉS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 34.- Las autoridades competentes promoverán la participación de la sociedad en la planeación, supervisión y evaluación de la seguridad pública, con excepción de las relativas al ejercicio de la acción penal y estrictamente jurisdiccional.

En materia de seguridad pública la participación ciudadana es prioritaria, por lo que toda autoridad estatal o municipal estará obligada a proveer lo necesario para incluir la participación ciudadana en todas sus actividades. Con excepción de las acciones reservadas al sector público, la ciudadanía podrá participar organizadamente para una eficaz y oportuna prevención de delitos y conductas antisociales, para mejorar la procuración y administración de justicia y para lograr que la reinserción social de los sentenciados y la reintegración social y familiar de los adolescentes sea plena y sin restricciones, de conformidad con los programas aprobados en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, estableciendo al efecto los programas que éste considere pertinentes, entre ellos la promoción de la denuncia anónima y ciudadana.

Artículo 35.- El Secretario Ejecutivo Municipal y los titulares de las instituciones de seguridad pública en el Estado, se coordinarán para establecer en los Municipios comités y programas de apoyo y cooperación voluntaria de la ciudadanía tendientes a la prevención de delitos y conductas antisociales en los ámbitos escolar, patrimonial, familiar, domiciliario y personal.

Artículo 36.- La ciudadanía podrá participar en la elaboración de medidas para la vigilancia y seguridad de la población que auxilien a los cuerpos de seguridad pública a través de los comités de participación ciudadana que se describen en el siguiente artículo, así como aquellas comisiones que sean aprobadas por los Consejos Estatal, Regional y Municipal.

Artículo 37.- El Consejo Estatal, a través de su Secretario Ejecutivo, apoyará al Secretario Ejecutivo Municipal en la promoción e integración de Comités de Consulta y Participación Ciudadana, que estarán vinculados con los Consejos Estatal y Municipales, siendo éstos los siguientes:

I. Comité Municipal de Consulta y Participación Ciudadana en Seguridad Pública: Son agrupaciones de personas físicas y representantes de personas morales integrantes de la sociedad, representativas del municipio y coordinadas por el Secretario Ejecutivo Municipal;

II. Comités de Vigilancia Vecinal: Están constituidos por personas físicas que participan y coadyuvan con las instancias municipales respectivas en acciones de seguridad pública para su calle o colonia;

III. Comités de Participación Ciudadana Especializada: Están integrados por instituciones de educación superior, barras o asociaciones de abogados, especialistas y profesionistas en general;

IV. Subcomités de Seguridad Pública: Son agrupaciones de personas físicas y representantes de personas morales pertenecientes a las colonias, calles, planteles educativos y grupos organizados de la sociedad que participen en acciones de seguridad pública;

Para estos fines serán convocados los sectores que integran la sociedad civil, así como las instituciones que fomenten la educación, el desarrollo económico, agropecuario y social, la cultura, el deporte y cualquier otra que tenga como finalidad coadyuvar en la seguridad pública.

Artículo 38.- Los Comités de Consulta y Participación Ciudadana, elegirán de entre sus miembros una mesa directiva integrada por un presidente, un secretario relator y cuando menos cuatro vocales que serán nombrados por el Consejo Municipal.

Estos comités sesionarán de manera mensual y sus acuerdos deberán ser remitidos al Secretario Ejecutivo Municipal, quien llevara el registro e informara al Consejo Municipal para que se tomen las determinaciones conducentes.

Artículo 39.- Los Comités de Consulta y Participación Ciudadana, promoverán la participación de la comunidad en actividades tales como:

I. Conocer y opinar sobre políticas de seguridad pública;

II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;

III. Proponer al Consejo de Honor y Justicia, reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las instituciones de seguridad pública;

IV. Realizar quejas sobre irregularidades o denuncias por la comisión de delitos o conductas antisociales;

V. Informar sobre las zonas que en su concepto tengan mayor índice de delincuencia dentro de la circunscripción territorial de cada municipio;

VI. Verificar y evaluar que el patrullaje se realice en los términos que determinen la Secretaría o los Presidentes Municipales, mediante los mecanismos que al efecto acuerden las autoridades, a fin de vincular al policía con la comunidad;

VII. Proponer normas y procedimientos que permitan mejorar la atención de las quejas que formule la ciudadanía contra abusos, deficiencia o negligencia de los integrantes de las corporaciones e instituciones de seguridad pública y denunciar ante la Unidad de Asuntos Internos respectiva;

VIII. Proponer a la Secretaría o a los Presidentes Municipales acciones específicas a emprender para prevenir la comisión de delitos o conductas antisociales y su impunidad, así como el abatimiento de las causas generadoras de inseguridad pública; y

IX. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño de la función de seguridad pública.

El Comité podrá designar un vocal para coordinar cada una o varias de dichas actividades.

Artículo 40.- Los Comités de Participación Ciudadana Especializada promoverán adicionalmente a las acciones previstas en el artículo anterior las siguientes:

I. Proponer y gestionar la realización de estudios especializados en seguridad pública;

II. Remitir Propuestas de acuerdos a los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública;

III. Proponer indicadores que permitan realizar una mejor evaluación y seguimiento de las actividades relacionadas con la seguridad pública.

Artículo 41.- Los mandos policiales inmediatos superiores de los elementos que estén en contacto directo con la ciudadanía, deberán celebrar reuniones mensuales con los Comités Municipales de Seguridad Pública y de Participación Ciudadana Especializada los habitantes de sus respectivas áreas de tarea, a fin de:

I. Informar sobre las actividades, planes y resultados de la actuación de la policía;

II. Responder a preguntas, dudas e inquietudes;

III. Conocer quejas, denuncias, críticas y sugerencias; y

IV. Acordar formas de colaboración entre comunidad y policía.

TÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA, SUS ATRIBUCIONES Y
COMPETENCIA
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 42.- Son Autoridades en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

- a) El Gobernador;
- b) El Secretario de Gobierno;
- c) El Secretario de Seguridad Pública;
- d) El Procurador General de Justicia;
- e) El Secretario Ejecutivo del Sistema;

II. Municipales:

- a) El Presidente Municipal;
- b) El Consejo Municipal; y
- c) El Titular de la corporación de seguridad pública municipal.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

- a) La Secretaría de Seguridad Pública;
- b) La Procuraduría General de Justicia;
- c) El Secretariado Ejecutivo;

II. Municipales:

- a) El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.

Artículo 44.- El Titular de la Secretaría, además de reunir los requisitos que marcan la Constitución Local y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Poseer preferentemente el grado de mínimo de escolaridad de licenciatura, contando con título y cédula profesional expedidos por las autoridades correspondientes, o estudios superiores en materia de seguridad pública;

II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser Ministro de algún culto religioso;

III. No haber sido destituido o inhabilitado de alguna institución de seguridad pública, contraloría o autoridad competente, federal, estatal o municipal para ocupar un cargo de ésta naturaleza;

IV. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso castigado con pena privativa de libertad superior a un año, en cualquier Estado de la República; y

V. No usar ni consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares y no ser adictos a las bebidas alcohólicas.

El Titular no desempeñará, simultáneamente, otro cargo, empleo o comisión en el ámbito federal, estatal o municipal, aunque sea sin goce de sueldo, excepto empleos y comisiones de educación y beneficencia pública.

Cualquier otro cargo que tenga en el ámbito de la seguridad pública será exclusivamente honorario.

El Titular tampoco podrá poseer por sí o por interpósita persona acciones o cualquier tipo de derecho en empresas o servicios auxiliares de seguridad pública.

Artículo 45.- En los municipios, será facultad del presidente municipal designar y remover a los titulares de las instituciones de seguridad pública municipal, de conformidad con la presente Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 46.- El titular de seguridad pública en cada municipio, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano morelense por nacimiento o por residencia, debiendo en éste último caso, tener un mínimo de 5 años de residir en el Municipio en que ejerza el cargo;

II. Ser mayor de treinta años;

III. Poseer grado de instrucción media superior o equivalente, así como conocimiento y experiencia debidamente acreditada en materia de seguridad pública;

IV. No usar ni consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares y no ser adictos a las bebidas alcohólicas;

V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser Ministro de algún culto religioso;

VI. No haber sido destituido o inhabilitado de alguna corporación e institución de seguridad pública, contraloría o autoridad competente, federal, estatal o municipal para ocupar un cargo de ésta naturaleza; y

VII. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso castigado con pena privativa de libertad superior a un año, en cualquier Estado de la República.

El Titular no desempeñará, simultáneamente, otra encomienda en el ámbito federal, estatal o municipal, aunque sea sin goce de sueldo, excepto empleos y comisiones de educación y beneficencia pública.

Cualquier otro cargo que tenga en el ámbito de la seguridad pública será exclusivamente honorario.

El Titular tampoco podrá poseer por sí o por interpósita persona acciones o cualquier tipo de derecho en empresas o servicios auxiliares de seguridad pública.

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

b) Los cuerpos de Bomberos y de rescate;

c) La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;

e) La Policía Ministerial;

II. Municipales:

a) La Policía Preventiva y de Tránsito, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos.

Artículo 48.- Las atribuciones de la Policía Preventiva Estatal, Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, y Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social, estarán contenidas en los ordenamientos respectivos, los cuales invariablemente deberán contener las facultades específicas que en materia de prevención, investigación científica, de reacción y custodia sean atribuibles a cada una de ellas.

Artículo 49.- A la Policía Ministerial le competen las facultades que determinen la presente ley, la legislación procesal aplicable, y los demás reglamentos respectivos.

Artículo 50.- El mando supremo de las instituciones de seguridad pública del Gobierno del Estado, corresponde al Gobernador, quien delega el ejercicio de esta función en el ámbito de sus competencias en el Secretario de Gobierno, en el Secretario de Seguridad Pública y en el Procurador General de Justicia, para los efectos de llevar a cabo lo dispuesto en el presente ordenamiento y las demás leyes aplicables.

El mando directo e inmediato de la policía municipal corresponde a los Presidentes Municipales, de conformidad con lo establecido en esta Ley y los reglamentos que de ella deriven, en los cuales se establecerán entre otros rubros los siguientes:

a) La definición específica de funciones y responsabilidades de las instituciones policiales municipales y estatales en la prevención, atención de emergencias e investigación y combate a la delincuencia;

b) Los protocolos de comunicación interinstitucional bajo una estrategia homologada con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

c) Los mecanismos homologados de evaluación y tableros de indicadores de desempeño;

d) Los mecanismos de coordinación para la atención eficiente de contingencias entre el Estado y los Municipios;

El Gobernador en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público podrá dictar órdenes a las policías municipales, las que serán acatadas en términos de lo previsto por el artículo 115 fracción VII de la Constitución General y el artículo 70 fracción XXIX de la Constitución Local.

Artículo 51.- Los Ayuntamientos, podrán celebrar convenios con el Estado, previa aprobación de sus cuerpos edilicios para que de manera directa se haga cargo en forma temporal de la prestación del servicio público a través de la policía preventiva estatal, o bien se preste coordinadamente entre ambos ámbitos de gobierno.

Artículo 52.- Los ayuntamientos acordes con los lineamientos y políticas estatales, tienen competencia para:

I. Formular, conducir y evaluar las políticas de Seguridad Pública Municipal;

II. Regular a través de sus ordenamientos jurídicos respectivos, las acciones relativas a la seguridad pública y aquellas que no siendo tipificadas como delitos alteren el orden público o atenten las disposiciones de los bandos de policía y gobierno municipales;

III. Fomentar la aplicación de las tecnologías avanzadas, equipos y procesos que hagan eficiente la actividad de sus corporaciones, la integridad de sus elementos, las comunicaciones, y la atención a la ciudadanía, acorde a sus capacidades presupuestales, con pleno respeto a los derechos humanos; y

IV. Facultar al Presidente Municipal en la firma de convenios que sean el resultado de acuerdos emanados de los Consejos Estatal y Nacional.

Artículo 53.- A las Policías Preventivas y Tránsitos Municipales, les competen las facultades que determinen la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y sus respectivos reglamentos, en todo lo que no contravenga a la presente Ley y la normatividad aplicable.

TÍTULO CUARTO

DE LOS AUXILIARES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54.- Las personas físicas o morales, prestadoras de los servicios de seguridad privada y todos aquellos que realicen funciones y servicios relacionados con la seguridad pública, son auxiliares de la seguridad pública y se constituyen en dos categorías generales:

I. Los auxiliares de instituciones públicas, y

II. Los prestadores del servicio de seguridad privada,

Los cuales deberán regir su actuación en estricto apego a la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones respectivas.

CAPÍTULO II

AUXILIARES DE INSTITUCIONES PÚBLICAS

Artículo 55.- Los auxiliares de instituciones públicas son:

I. El personal operativo de protección civil estatal y municipales;

II. Cuerpos de Bomberos y de Rescate; y

III. Grupos de vigilancia vecinal.

Los cuales regirán su actuar de acuerdo con esta ley y las demás leyes y reglamentos que les competen en lo que no se opongan a la misma.

Artículo 56.- Los ayuntamientos podrán autorizar que en las colonias, poblados y demás comunidades de sus respectivos municipios, se establezcan grupos de vigilancia a cargo de los propios vecinos de la colonia o comunidad, que estará bajo el mando directo e inmediato del titular de seguridad pública municipal, en la forma que determine el ayuntamiento y sin contravenir al marco jurídico vigente y a la presente Ley, considerando los usos y costumbres en las localidades en donde apliquen.

Artículo 57.- Los integrantes de los grupos de vigilancia señalados en el artículo anterior, no formarán parte de las corporaciones, ni de las instituciones de seguridad pública, no podrán desempeñar funciones reservadas a la Policía del Estado o del municipio, ni existirá vínculo profesional o de naturaleza similar con las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los municipios y no podrán portar armas de fuego, ni objetos o artefactos destinados al uso exclusivo de las instituciones policiales.

Deberán estar inscritos en un padrón, que para el efecto deberán implementar los Ayuntamientos a través de los titulares de seguridad pública municipal. Se abstendrán de utilizar vehículos, vestimenta o leyendas, que provoquen confusión con los uniformes y distintivos propios de las instituciones de seguridad pública.

CAPÍTULO III

PRESTADORES DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 58.- Por prestadores del servicio de seguridad privada se entenderá a:

I. Las personas físicas o morales legalmente constituidas cuyo objeto social sea la prestación de servicios de seguridad, ya sea para la guarda o custodia de locales, establecimientos, negociaciones, estacionamientos, industrias o para la transportación de valores; quedan también asimiladas a este grupo las personas físicas que presten el servicio de seguridad por conducto de terceros empleados a su cargo;

II. Las personas físicas o morales que por sus necesidades establezcan seguridad interna en sus instalaciones o para sus funcionarios, con elementos sujetos a una relación laboral;

III. Los cuerpos o sistemas de seguridad, que a su costa organicen internamente los habitantes de fraccionamientos, colonias y zonas residenciales de áreas urbanas, centros nocturnos, restaurantes, comercios, así como instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, industrias, establecimientos fabriles, o comerciales para su vigilancia interna, en cualquier horario la función única de resguardar y proteger el lugar;

IV. Los custodios de personas, que presten servicios de seguridad personal a costa de quienes reciben tal servicio;

V. Los vigilantes individuales, que en forma independiente desempeñan la función de vigilancia;

VI. Las personas físicas o morales que presten los servicios de seguridad y custodia de vehículos y bienes en todas sus modalidades;

VII. Las personas físicas o morales que presten los servicios de sistemas de alarmas y protección en todas sus modalidades; y

VIII. En general toda persona física o moral de derecho privado, que en virtud de sus funciones, realice actividades relacionadas con la seguridad.

Artículo 59.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares, personas físicas o morales que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, o servicios de sistemas de alarmas; deberán obtener la autorización y el registro de la Secretaría para prestar sus servicios.

Artículo 60.- Las personas físicas o morales interesadas en prestar el servicio de seguridad privada, deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

I. Sólo podrán prestar este servicio las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que hayan obtenido el registro y la autorización

correspondiente ante la Secretaría; los prestadores que no hayan cumplido con el registro serán sancionados en los términos del reglamento que rige la materia de seguridad privada y de aquél que se derive de la presente ley;

II. Abstenerse de realizar funciones que constitucional o legalmente sean competencia exclusiva de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas;

III. Denunciar en coordinación con las instancias competentes los hechos que pudieran constituir alguna falta administrativa, conducta antisocial o delito del que se tuviera conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones;

IV. Abstenerse de utilizar en su denominación, razón social o nombre, en su papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras "policía", "agente", "investigador" o cualquier otro vocablo, abreviatura, imagen o logotipo, que pueda provocar confusión o establecer relación con las autoridades federales, estatales, o municipales. El término "seguridad" sólo podrá utilizarse acompañado del adjetivo "privada";

V. Abstenerse de utilizar en su papelería oficial, insignias e identificaciones emblemas oficiales ni el escudo o los colores nacionales. Tampoco podrán utilizar escudos o banderas oficiales de otros países. Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;

VI. Sólo podrán utilizar uniformes, insignias, divisas o equipos distintos de los que reglamentariamente corresponde usar a los cuerpos de seguridad pública o a las fuerzas armadas, de forma tal que a simple vista no exista la posibilidad de confusión, mismas que invariablemente tendrán que ser autorizadas por la Secretaría. En el caso de no cumplir con la observancia de esta fracción y las previstas en las fracciones III, IV y V del presente artículo, serán sancionados en los términos de la legislación penal vigente en el Estado;

VII. Responder por los daños y perjuicios que cause su personal durante la prestación del servicio;

VIII. Proporcionar a la Secretaría la información relacionada con los servicios prestados que ésta le requiera.

IX. Cumplir todas y cada una de las obligaciones que les imponga el reglamento de la materia y la autorización correspondiente.

Artículo 61.- Ningún elemento operativo o personal administrativo de las instituciones de seguridad pública que se encuentre en activo, podrá ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de una empresa que preste servicios de seguridad privada, siendo este supuesto, causal para negar o cancelar la autorización respectiva.

Artículo 62.- Las empresas de seguridad privada serán directamente responsables de la relación laboral que exista con los trabajadores que contraten, de conformidad con las disposiciones legales en materia laboral. Por ningún motivo se considerará que tengan una relación laboral o administrativa con alguna institución de seguridad pública.

Artículo 63.- Para todo lo relativo a la integración, registro y funcionamiento de los prestadores del servicio de seguridad privada, se estará a lo dispuesto por la presente ley y por el reglamento que rige esta actividad.

Artículo 64.- La Secretaría proporcionará en forma periódica al Secretariado Ejecutivo, la información relativa al registro del personal, equipo, información estadística y demás datos relativos a la seguridad privada, a través de los medios tecnológicos previstos por el Sistema Nacional, para efecto de mantener actualizado el padrón y lograr una mejor coordinación en materia de seguridad pública.

Artículo 65.- Los elementos prestadores del servicio de seguridad privada contemplados en esta Ley, previo el cumplimiento de los requisitos de ingreso y aprobación de los exámenes de control de confianza previstos en la misma; deberán ser capacitados y certificados por el Colegio en términos del reglamento que rige la materia.

TÍTULO QUINTO

DEL SERVICIO DE CARRERA EN LA INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66.- El servicio de carrera en la Institución de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo a los agentes del ministerio público y sus auxiliares, y a los peritos profesional y técnico.

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes de ministerio público o peritos, no formarán parte del servicio de carrera por ese hecho; serán considerados personal de seguridad pública; serán nombrados y removidos por los ordenamientos de conformidad con lo establecido en la presente ley, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

Los requisitos de ingreso, permanencia y terminación del servicio de carrera, estarán establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y su reglamento.

La policía ministerial para la investigación y persecución de los delitos, se someterá al régimen establecido en el Título Sexto de la presente Ley que será aplicado, operado y supervisado por la Institución de Procuración de Justicia.

TÍTULO SEXTO

DEL DESARROLLO POLICIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67.- El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución General, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, que no pertenezcan a la carrera policial se considerarán personal de seguridad pública y su relación con el estado o municipio será administrativa. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

Artículo 70.- Las Instituciones de Seguridad Pública, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y

III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

En el caso de las instituciones de seguridad pública municipales, la función de investigación a que se refiere la fracción I, invariablemente se desarrollará bajo la dirección expresa y supervisión del agente del ministerio público que conozca del asunto de conformidad con la legislación procesal aplicable, para lo cual permanecerán en estricta coordinación.

Artículo 71.- Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de la Institución de Procuración de Justicia, o bien en las instituciones policiales, o en ambas, mediante acuerdo o decreto expreso del Ejecutivo, y para el desempeño de sus funciones se coordinarán en los términos de la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 72.- El Estado, a través de las instituciones de seguridad pública, establecerá las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, las siguientes:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;

II. Deberán verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables; Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público; Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos; Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;

V. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

VI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

VII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

c. Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

d. Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente; y

e. Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

VIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones; y

IX. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA CARRERA POLICIAL Y PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 73.- La carrera policial es el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y;

V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la presente ley.

Artículo 74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

Inspectores;
Oficiales, y
Escala Básica.

En la policía ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

Inspectores:
a) Inspector General;
b) Inspector Jefe; e
c) Inspector.

Oficiales:
a) Subinspector;
b) Oficial, y
c) Suboficial.

III. Escala Básica:
a) Policía Primero;
b) Policía Segundo;
c) Policía Tercero, y
d) Policía

Artículo 76.- Las instituciones policiales, se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, los titulares de las instituciones municipales, deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Las instituciones policiales, deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 77.- El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones policiales con relación a las áreas operativas y de servicios será:

Para las áreas operativas, de policía a Inspector General, y

Para los servicios, de policía a Inspector Jefe.

Artículo 78.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

I. Las Instituciones policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;

II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;

III. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;

IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las instituciones policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V. La permanencia de los integrantes en las instituciones policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;

VI. Los méritos de los integrantes de las instituciones policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;

VII. Para la promoción de los integrantes de las instituciones policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las instituciones policiales;

IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, solo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia; y

XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

XII. La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones de seguridad pública. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

XIII. En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando sus grados policiales y derechos inherentes a la Carrera Policial.

Artículo 79.- La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones policiales.

Dicho proceso comprende el período de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la ley sobre los aspirantes aceptados.

Artículo 80.- El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en el Colegio, el período de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

Artículo 81.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales.

Artículo 82.- Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y sus auxiliares, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y los demás que se establezcan en los reglamentos:

A. De Ingreso:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

III. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

V. En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, se requerirá enseñanza superior o equivalente;

VI. Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, se requerirá enseñanza media superior o equivalente;

VII. En caso de aspirantes a las áreas de reacción, se requerirán los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

VIII. En el caso de los auxiliares de seguridad pública, se requerirá la acreditación de los estudios por lo menos correspondientes a la enseñanza básica;

IX. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;

X. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

XI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

XII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XIV. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. De Permanencia:

XV. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

XVI. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

XVII. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

XVIII. Acreditar que está cursando satisfactoriamente los estudios correspondientes al grado de escolaridad siguiente al comprobado para el ingreso, hasta concluir con el requisito previsto por la Ley General;

XIX. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

XX. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

XXI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

XXII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XXIII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XXIV. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XXV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos dentro de un término de treinta días; y

XXVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 83.- Las instancias responsables del Servicio de Carrera Policial fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las instituciones policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

Artículo 84.- El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual las instituciones policiales otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las instituciones será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del elemento y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 85.- La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las instituciones policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado dentro de las instituciones policiales, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 86.- Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todos los integrantes de las instituciones policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

Artículo 87.- La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las instituciones de seguridad pública; y

II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

Que del expediente del elemento no se acrediten méritos suficientes a juicio de los Consejos de Honor y Justicia, para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

Baja, por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte o incapacidad permanente, o
- c) Jubilación o Retiro.

Al concluir el servicio el elemento deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 89.- Los elementos de las instituciones policiales que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

Artículo 90.- La certificación es el proceso mediante el cual los elementos de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.

Artículo 91.- La certificación tiene por objeto:

Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por los Consejos Nacional y Estatal;

Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las instituciones policiales:

a). Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

b). Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

c). Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

d). Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

e). Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y

f). Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Artículo 92.- La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones policiales.

Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza-aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que apruebe el Consejo Estatal, a propuesta del Secretariado Ejecutivo.

Artículo 93.- El personal encargado de formar, capacitar, evaluar y certificar a los elementos adscritos a las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares será considerado trabajador de confianza y le serán aplicadas las mismas reglas de ingreso y egreso previstas en esta ley; los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 94.- La actuación de los integrantes de las instituciones policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución General y 3 de esta Ley.

Las instituciones policiales establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones de seguridad pública, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 95.- Las instituciones policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 96.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 97.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, observarán las obligaciones previstas en los artículos 40 y 41 de esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica.

Artículo 98.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 99.- La institución de procuración de justicia aplicará, operará y supervisará su régimen disciplinario a través de la instancia que para tal efecto determine, sobre las bases de la presente ley en concordancia con su normatividad interna.

TÍTULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES COMUNES A LOS

INTEGRANTES DE

LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES DE LOS

INTEGRANTES DE

LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables conductas antisociales, hechos delictivos, o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y

XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 101.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de seguridad pública, en los términos de las leyes correspondientes;

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de conductas antisociales o delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y

Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Artículo 102.- El documento de identificación de los integrantes de las instituciones Seguridad Pública deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

Artículo 103.- Los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en;
- V. Tipo de evento; y
- VI. Subtipo de evento.
- VII. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VIII. Entrevistas realizadas, y
- IX. En caso de detenciones:
 - a). Señalar los motivos de la detención;
 - b). Descripción de la persona;
 - c). El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d). Descripción de estado físico aparente;
 - e). Objetos que le fueron encontrados;
 - f). Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g). Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión, y
- III. Remoción.

CAPÍTULO II

DE LOS SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes.

Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

CAPÍTULO III

DEL COLEGIO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 107.- La Federación y las entidades federativas establecerán y operarán Academias e Institutos que serán responsables de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización que tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema;
- II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos;
- III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización;
- V. Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas Instituciones;
- VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;
- VII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector;
- VIII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de Profesionalización;
- IX. Revalidar equivalencias de estudios de la Profesionalización;
- X. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;

XI. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Públicos y proponer los cursos correspondientes;

XII. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las Academias e Institutos;

XIII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;

XIV. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan;

XV. Proponer la celebración de convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos;

XVI. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales de las Academias e Institutos, y

XVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 108.- En materia de planes y programas de Profesionalización para las Instituciones Policiales, la Secretaría tendrá la facultad de proponer a las Instancias de Coordinación de esta ley lo siguiente:

I. Los contenidos básicos de los programas para la formación, capacitación y profesionalización de los mandos de las Instituciones policiales;

II. Los aspectos que contendrá el Programa Rector;

III. Que los integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los programas correspondientes a las Academias y de estudios superiores policiales;

IV. El diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de candidatos a las Instituciones Policiales y vigilar su aplicación;

V. Estrategias y políticas de desarrollo de formación de los integrantes de las Instituciones Policiales;

VI. Los programas de investigación académica en materia policial;

VII. El diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de candidatos a las Instituciones Policiales;

VIII. La revalidación de equivalencias de estudios de la Profesionalización en el ámbito de su competencia; y

IX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

TÍTULO OCTAVO

DE LA PREVENCIÓN EN SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO

Artículo 109.- Las instituciones de seguridad pública estatales o municipales tienen como misión primordial la prevención del delito; de manera primaria, mediante intervenciones frente a los factores que provocan las conductas antisociales, así como fortaleciendo las causas que generan seguridad pública y de manera secundaria mediante las tareas de producción de información criminal, vigilancia, reacción inmediata y detenciones en flagrancia.

Artículo 110.- Por prevención se entiende el conjunto de acciones no coercitivas y con visión de largo plazo que desarrollan las instituciones de seguridad pública, con participación de la sociedad, para actuar sobre los factores que generan o favorecen las conductas antisociales, a fin de impedir su ocurrencia.

Las instituciones señaladas deberán promover la participación de la sociedad, especialmente de centros de investigación, instituciones de educación superior, barras y asociaciones de profesionistas y en general de todas aquellas personas físicas y morales que siendo científicos o especialistas puedan aportar soluciones para el fortalecimiento de la seguridad pública en el estado.

Artículo 111.- Los tipos fundamentales de acciones de prevención que el Estado desarrollará son:

I. La promoción de valores sociales y cívicos que induzcan a los individuos al conocimiento y al respeto de la legalidad y los derechos humanos;

II. El tratamiento de las adicciones;

III. El tratamiento y disminución de la violencia familiar y el fortalecimiento de la integración familiar;

IV. El fomento de las intervenciones multidisciplinarias, entre otras las de índole cultural, de educación, deportivas, médicas y laborales, ante los grupos de mayor riesgo o propensión hacia las conductas antisociales;

V. El apoyo a los esfuerzos colectivos e individuales de autoprotección en su integridad física y patrimonial;

VI. El abatimiento de la marginación económica y social de las poblaciones más vulnerables, mediante la coordinación con instituciones de desarrollo social, económico y agropecuario, de manera estratégica en aquellas zonas cuya prosperidad impacte en el descenso de los índices delictivos; y

VII. El impulso de habilidades de comunicación, producción, creatividad y en general de la inteligencia social que permita la satisfacción de las necesidades individuales y colectivas.

VIII. La implementación de campañas específicas durante las temporadas del año en que se requiera por la afluencia turística en el Estado.

Artículo 112.- Las actividades de prevención a desarrollar requerirán de la participación multidisciplinaria de autoridades de diferentes ámbitos de gobierno, organizaciones civiles, instituciones educativas y especialistas, bajo la coordinación del Secretariado Ejecutivo.

Artículo 113.- Las instituciones de seguridad pública deberán rendir informes públicos periódicos sobre el avance de los programas de prevención, debiendo evaluarse en los Consejos Estatal y Municipales, en la forma que determine el reglamento de la presente ley.

Artículo 114.- El Estado combatirá las causas que generan las faltas administrativas, conductas antisociales y la comisión de delitos, a través de las siguientes acciones:

- I. La aplicación imparcial de las Leyes;
- II. La inmediatez en la actuación de las autoridades en la prevención, en la investigación preventiva y para la persecución del delito, en la propia persecución del delito, en la administración de justicia y en la reinserción social;
- III. La profesionalización y capacitación de los miembros de las instituciones de seguridad pública en todos sus niveles jerárquicos y de gobierno;
- IV. El fortalecimiento económico, cultural y educativo de los morelenses;
- V. El fortalecimiento de la participación ciudadana para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública; y
- VI. La aplicación de los conocimientos y descubrimientos científicos para el logro de lo expuesto en las fracciones anteriores del presente artículo.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 115.- El Secretariado Ejecutivo establecerá mecanismos eficaces para que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Dicha participación se realizará en coordinación y corresponsabilidad con las instituciones de seguridad pública y las dependencias necesarias de la administración pública, a través de:

- I. La comunidad, tenga o no estructura organizada; y
- II. La sociedad civil organizada.

Artículo 116.- Las instituciones de seguridad pública realizarán las acciones necesarias para establecer un servicio para la localización de personas y bienes.

Promoverán el establecimiento de un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento.

El servicio tendrá comunicación directa con la Secretaría, la cual inmediatamente canalizará a las Instituciones de Seguridad Pública, de salud, de protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas que corresponda, para su efectiva atención.

Artículo 117.- Para mejorar el servicio de Seguridad Pública, los integrantes del Sistema Estatal que prevé esta Ley, promoverán la participación de la comunidad a través de las siguientes acciones:

- I. Participar en la evaluación de las políticas y de las instituciones de seguridad pública.
- II. Opinar sobre políticas en materia de Seguridad Pública;
- III. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para esta función;
- IV. Realizar labores de seguimiento;
- V. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los Integrantes de las Instituciones;
- VI. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades, y

Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública.

Artículo 118.- Las Instituciones de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con una entidad de consulta y participación de la comunidad. Dichas entidades deberán estar permanentemente coordinadas a efecto de analizar las demandas ciudadanas, el resultado de las acciones previstas en el artículo anterior, y generar las políticas públicas de seguridad necesarias derivadas de las mismas.

El Secretariado Ejecutivo, concentrará estos resultados, consensará las propuestas y dará cuenta de ellos al Consejo Estatal, sometiendo a su consideración la propuesta de política de seguridad a implementar en el Estado.

Artículo 119. La participación ciudadana en materia de evaluación de políticas y de instituciones, se sujetará a los indicadores previamente establecidos con la autoridad sobre los siguientes temas:

- I. El impacto de las políticas públicas en prevención del delito.
- II. El desempeño de sus integrantes;
- III. El servicio prestado, y

Los resultados de los estudios se darán a conocer al Consejo Estatal, y servirán, en su caso, para la reformulación de políticas públicas en la materia.

Artículo 120.- El Centro Estatal de Información deberá proporcionar la información necesaria y conducente para el desarrollo de las actividades en materia de participación ciudadana. No se podrá proporcionar la información que ponga en riesgo la seguridad pública o personal.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS A LA POBLACIÓN

Artículo 121.- Para los casos de emergencia, el Estado pondrá a disposición de la población un servicio telefónico de atención de emergencias denominado "Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066".

El área responsable de coordinar y dirigir el Sistema Nacional de Atención de llamadas de Emergencia 066, será la Secretaría, con el apoyo y en coordinación con las autoridades de seguridad pública.

Los llamados de emergencia serán transmitidos en forma inmediata a las unidades operativas respectivas, de manera imparcial, eficiente y se les dará puntual seguimiento. Las llamadas que no se refieran a conductas antisociales, delitos o infracciones en proceso o recién consumados, se canalizarán a la dependencia que corresponda.

Se mantendrá un registro de grabación de toda comunicación recibida y emitida por la unidad responsable de la atención de emergencias y se dará puntual seguimiento a la respuesta brindada.

Las instituciones de seguridad pública, informarán a los denunciados o quejosos sobre los resultados de sus llamados de emergencia.

Artículo 122.- Para los casos de quejas y denuncias en contra de elementos adscritos a las instituciones de seguridad pública, así como de funcionarios de la administración pública en general, el Estado pondrá a disposición de la población, el servicio telefónico de atención de denuncias denominado "Sistema Nacional de Atención de Denuncia Anónima 089".

La institución responsable de registrar y operar el Sistema Nacional de Atención de Denuncia Anónima 089 en el Estado de Morelos, será la Secretaría, la cual canalizará al área correspondiente, la denuncia recibida y dará seguimiento hasta su conclusión.

El Secretariado Ejecutivo será el responsable de evaluar el oportuno seguimiento, dado a las denuncias correspondientes.

Artículo 123.- En el caso de que el responsable de dar cumplimiento al llamado de emergencia o seguimiento a la denuncia anónima, no lo haga, o lo haga de manera ineficiente, incurrirá en responsabilidad administrativa o penal según sea el caso.

Artículo 124.- El reglamento de la presente Ley establecerá y regulará los procedimientos a que deberá sujetarse la operación de los sistemas referidos en este capítulo.

CAPÍTULO IV

DE LA INFORMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN

Artículo 125.- La policía preventiva estatal y municipal, a través de sus áreas correspondientes, desarrollará labores de recolección, procesamiento, análisis, interpretación y difusión de información que permitan la planeación de la vigilancia y de los operativos para inhibir o detener en flagrancia a personas que hayan cometido conductas antisociales o delitos, y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 126.- En las actividades de prevención del delito y para la obtención de información, la policía preventiva podrá valerse de la recepción de denuncias anónimas, disponiendo acciones para su publicidad y promoción. Toda denuncia anónima deberá ser registrada y dársele el seguimiento oportuno, del que se dará cuenta de manera al pleno del Consejo Estatal.

Artículo 127.- Para los fines anteriores, las instituciones de seguridad pública podrán instalar y operar en lugares públicos, así como en vehículos oficiales debidamente identificados, cámaras de circuito cerrado de televisión con propósitos de vigilancia y control de tránsito.

CAPÍTULO V

DE LA VIGILANCIA Y EL PATRULLAJE

Artículo 128.- Se entiende por vigilancia toda actividad de atención y cuidado para brindar protección a las personas para salvaguardar su integridad y patrimonio y preservar el orden y la paz públicos; la vigilancia fija se realizará en zonas determinadas que por su índice delictivo lo requieran, a fin de evitar la comisión de delitos o realizar detenciones en casos de comisión flagrante de los mismos; la vigilancia móvil consistirá en acciones de vigilancia permanente de caminos, avenidas, calles, plazas, parques, jardines, caminos rurales y demás espacios públicos.

En todo momento los integrantes de las instituciones respetarán los derechos humanos y ajustarán su comportamiento a lo dispuesto por la Constitución General, la Constitución Local, los Tratados Internacionales, las leyes, reglamentos y manuales de procedimientos y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 129.- En las labores diarias de vigilancia y patrullaje se buscará una distribución racional de la fuerza policial y que los elementos asignados puedan cubrir áreas en forma adecuada y eficiente, que enfoquen las necesidades específicas que cada área asignada plantea, que desarrollen una capacidad de reacción expedita y mantengan una relación cercana con los habitantes de modo que les inspiren confianza y puedan reconocer las preocupaciones de los mismos, además de propiciar su colaboración.

Artículo 130.- Las policías preventivas estatales y municipales podrán desarrollar operativos de vigilancia y patrullaje para detener en flagrancia, mediante el uso de los medios idóneos para tal fin, a quien cometa conductas antisociales o delitos.

TÍTULO NOVENO DE LA PLANEACIÓN CAPÍTULO I

DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 131.- El Programa Estatal es un instrumento que tiene como propósitos:

I. Formalizar ante la sociedad los compromisos de mejora constante de la seguridad pública y en particular la prevención del delito;

II. Establecer los mecanismos para combatir las causas generadoras de inseguridad pública.

III. Desarrollar las operaciones de una manera organizada, racional y eficiente; y

IV. Facilitar la rendición de cuentas y la evaluación del sistema estatal.

Artículo 132.- El Programa Estatal contendrá:

I. Un diagnóstico de la situación de la seguridad pública en el Estado;

Los objetivos a alcanzar, entendidos como los cambios cualitativos que deberán producirse en el período correspondiente;

Los objetivos a alcanzar, entendidos como los cambios cualitativos que deberán producirse en el período correspondiente;

Las metas sustantivas a lograr, entendidas como los cambios cuantitativos y mensurables que deberán producirse en el período, particularmente en materia de reducción del delito y abatimiento de la impunidad;

II. Las estrategias y líneas de acción para el logro de los objetivos y metas;

Los subprogramas específicos, incluidos los municipales, así como aquellos que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la administración pública federal o con los gobiernos de otras entidades federativas y de los que requieran de concertación con grupos sociales;

Los subprogramas anuales de prevención del delito violento contra las mujeres para auxiliar a disminuir el impacto de éste en ellas; y de capacitación y entrenamiento para la atención a mujeres víctimas de delitos violentos;

III. Las metas operativas correspondientes a dichos subprogramas;

IV. El cronograma que prevea los tiempos para el cumplimiento parcial o total de los objetivos y metas;

V. Las unidades administrativas responsables de la ejecución, seguimiento, evaluación y control de las acciones del programa; y

VI. El proyecto presupuestal estimado para el periodo.

Artículo 133.- El Programa Estatal incluirá objetivos y metas de prevención y reducción de conductas antisociales o delitos aún cuando estos no sean denunciados. Para medir el cumplimiento de tales objetivos y metas se considerarán los resultados del sistema de encuestas periódicas de victimización que establezca el Consejo Estatal.

Artículo 134.- El Programa Estatal deberá elaborarse conforme a lo establecido por la Ley Estatal de Planeación y mediante un amplio proceso de consulta a la población, tanto a particulares como a asociaciones y agrupaciones civiles, que incluya: foros, recepción de propuestas por escrito, invitación a expertos y las opiniones y acuerdos de los Consejos en materia de Seguridad Pública.

Corresponde a la Secretaría conducir el proceso de consulta y elaboración del Programa.

El Programa Estatal deberá elaborarse y publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la fecha en que tome posesión el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, y se revisará anualmente.

El Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo, la Secretaría y los Presidentes Municipales darán amplia difusión al programa, enfatizando la forma en que la población puede participar en el cumplimiento del mismo.

Artículo 135.- Con base en el Programa Estatal, las instituciones de seguridad pública elaborarán y aplicarán Programas Operativos Anuales, con características similares a las del primero.

Artículo 136.- Una vez publicado el Programa Estatal, los titulares de las instituciones de seguridad pública harán del conocimiento de sus subalternos cuáles son los objetivos y metas específicas que les corresponden alcanzar.

Los elementos de la instancia jerárquica inferior darán acuse de recibo sobre los objetivos y metas que les han sido notificadas y de ese modo asumirán el solemne compromiso de su cumplimiento.

Artículo 137.- El incumplimiento reiterado de las metas programáticas parciales o finales, será causal de responsabilidad para los integrantes de las instituciones de seguridad pública en todos sus niveles jerárquicos, conforme corresponda a la Ley de Responsabilidades.

CAPÍTULO II

DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES

Artículo 138.- Los Presidentes Municipales deberán elaborar el Programa Municipal, para lo cual seguirán los lineamientos establecidos en los artículos anteriores.

Dichos programas deberán ser congruentes con las políticas, planes y programas del Gobierno del Estado en materia de desarrollo y seguridad pública.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 139.- Las instituciones de seguridad pública integrarán instrumentos, políticas y actividades de inteligencia, planeación, recolección, registro, procesamiento, e intercambio de información sobre seguridad pública, mediante instrumentos tecnológicos modernos que permitan el acceso a los usuarios autorizados de modo fácil y al mismo tiempo seguro, de conformidad con los acuerdos que al efecto establezca el Consejo Nacional.

Toda institución de seguridad pública, está obligada a suministrar la información necesaria a las bases de datos del Sistema Nacional, en los términos de la Ley General y acuerdos de los Consejos Nacional y Estatal.

Artículo 140.- Con el fin de concentrar la información a que se refiere el artículo anterior, contar con estadísticas, índices delictivos, estrategias, programas y estudios especializados que permitan cumplir con los objetivos y metas propuestas, existirá una unidad administrativa denominada Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, que será operada por la Secretaría.

El Centro Estatal se enlazará con el Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, con lo que tendrá acceso a las bases de datos de todo el país y contará de esta manera, con la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

El Coordinador del Centro Estatal, deberá contar con licenciatura y cédula profesional debidamente registrada y experiencia en el análisis de la información y con experiencia acreditada en la materia.

El Secretario y Secretario Ejecutivo se reunirán periódicamente para evaluar el funcionamiento del Centro Estatal y coordinar las acciones procedentes.

Artículo 141.- Las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, estarán obligadas a remitir la información que le sea solicitada por el Centro Estatal, para los fines previstos en el artículo anterior.

El incumplimiento de proveer la información para integrar el Centro Estatal será causal de responsabilidad por parte de la autoridad de seguridad pública emisora, de conformidad con lo previsto por la Ley de Responsabilidades.

Artículo 142.- El Reglamento determinará las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable de inscripción. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a los responsables de inscribir y a las personas autorizadas para obtener la información de los sistemas, a fin de que exista la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

Artículo 143.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. La consulta a los registros se realizará única y exclusivamente por las autoridades señaladas en el artículo 7 de este ordenamiento y el Secretario Ejecutivo.

En caso de que un Presidente Municipal requiera información sobre seguridad pública, relacionada con su municipio, deberá solicitarla por escrito al Secretario.

El Consejo de Información Clasificada de la Secretaría, determinará la información que deba ser clasificada como pública, reservada o confidencial.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 144.- Los insumos que se recopilarán para alimentar al Centro Estatal y las unidades de información y estadística de cada una de las instituciones de seguridad pública, serán:

I. Los partes diarios, bitácoras e informes de las policías municipales y estatal;

II. Los registros estadísticos de conductas antisociales y delitos de las averiguaciones previas y carpetas de investigación;

III. Los resultados de las encuestas de victimización y demás estudios para reconocer las conductas antisociales y delitos no denunciados, así como las infracciones no registradas oficialmente;

IV. Los reportes del sistema de emergencias, denuncias y quejas;

V. Los informes provenientes de los órganos de programación, evaluación, carrera policial, supervisión, asuntos internos y honor y justicia;

VI. Los informes de las instituciones y unidades administrativas de prevención primaria y centros de reinserción social;

VII. La información sobre el número de consignaciones y/o vinculaciones por parte del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales, las resoluciones en los respectivos autos de término, sentencias y otras resoluciones relativas a medidas cautelares;

VIII. Informes solicitados a distintas dependencias públicas relativas a la seguridad pública;

IX. Las bases de datos del Sistema Nacional;

X. Información de medios de comunicación, instituciones académicas y civiles; y

XI. En general los datos provenientes de cualquier fuente que tenga relación con la seguridad pública.

Artículo 145.- El Centro Estatal, establecerá un programa permanente de estudios para el reconocimiento de los delitos no denunciados y las infracciones no registradas oficialmente, mediante encuestas, investigaciones y otros métodos idóneos.

Se realizará una encuesta anual, la cual deberá llevar a cabo los mismos lineamientos que para el Programa Estatal, Al menos realizará una encuesta general anual, la cual seguirá la metodología científica universalmente aceptada.

Los resultados se darán a conocer dentro de los 90 primeros días al año siguientes al estudiado por la encuesta.

Así mismo, la información recopilada, clasificada y procesada a su vez servirá como insumo para la programación de acciones que fortalezcan el servicio de la seguridad pública, a saber:

I. Evaluación operativa de las instituciones de seguridad pública;

II. Estadística criminal para la difusión al público en general;

III. Estadística criminal para la planeación de estrategias operativas de las instituciones de seguridad pública;

IV. Mapas de incidencia;

V. Producción de inteligencia para el combate al crimen; y

VI. Estudios sobre la fenomenología y etiología del fenómeno criminal.

El Reglamento establecerá las características y periodicidad de los productos.

Artículo 146.- El Centro Estatal y las unidades de información y estadística de cada una de las instituciones de seguridad pública, resguardarán, clasificarán y procesarán la información recabada mediante archivos, bibliotecas y bases de datos disponibles para la consulta.

El Reglamento establecerá las normas, requisitos y niveles de acceso y restricción a estas bases y archivos, para los servidores públicos y el público en general.

Para el acceso del público en general el principio que prevalecerá es que todos los datos deben estar disponibles, salvo la información reservada por ley, aquella que pueda comprometer la confidencialidad de operaciones en curso, la seguridad de los elementos, la vida privada o la honorabilidad de personas no sujetas a proceso penal.

El Estado administrara la información de las bases de datos estatal y municipal.

Artículo 147.- El Secretario Ejecutivo con la información que le proporcione la Secretaria deberá presentar al Consejo Estatal en forma trimestral, un informe estadístico delincriminal con los siguientes aspectos:

I. Incidencias delictivas en faltas administrativas

II. Incidencia de delitos denunciados del fuero común en general;

III. Incidencia por cada tipo de delito del fuero común;

IV. Incidencia de delitos denunciados del fuero común en general por municipio;

V. Incidencia por cada tipo de delito del fuero común por municipio;

VI. Número de averiguaciones previas consignadas con detenido y sin detenido. Y carpetas de investigación vinculadas a proceso, prisión preventiva o medida cautelar;

VII. Número de averiguaciones previas consignadas con detenido y sin detenido por cada tipo de delito, así como carpetas de investigación vinculadas a proceso sin detenido y por cada tipo de delito ;

VIII. Número de averiguaciones previas y carpetas de investigación remitidas a la reserva;

IX. Número de carpetas de investigación aprobadas para no ejercicio de la acción penal;

X. Carpetas de investigación resueltas por Justicia Alternativa cuantos conoció y cuantos se resolvieron favorablemente.

XI. Número de órdenes de aprehensión solicitadas, obsequiadas, ejecutadas, canceladas y pendientes de ejecución;

XII. Número de presuntos responsables presentados a los jueces a los cuales se dictó formal prisión o liberación, así como vinculación o no vinculación y de los primeros, número de aquellos que obtuvieron libertad provisional o fueron ingresados a los centros de reinserción social;

XIII. Sentencias absolutorias o condenatorias dictadas por los jueces penales del fuero común;

XIV. Adolescentes presentados ante el Ministerio Público; libertadas, sujetos a proceso o medidas cautelares

XV. Adolescentes remitidos ante el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes;

XVI. Adolescentes remitidos a la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes y tipo de programa individualizado de ejecución de medida sancionadora, determinada por la unidad de atención integral de la dirección.

XVII. Adolescentes sujetos a medidas cautelares.

XVIII. Antecedentes y series históricas de los conceptos antes expuestos;

XIX. Número de Denuncias Anónimas denunciadas al 089; y

XX. Reporte del seguimiento de Denuncias Anónimas captadas por el 089, de emergencias 066 y/o por cualquier otro medio que se hagan presente estas.

Dicha información podrá ser utilizada para generar indicadores de medición del desempeño de las instituciones de seguridad pública

Artículo 148.- Por lo que respecta al Tribunal Superior de Justicia están obligados a proporcionar al Centro Estatal, datos sobre imputados presentados, incidentes de libertad y autos de formal prisión e información sobre las sentencias absolutorias y condenatorias, así como las confirmadas y revocadas que hubiesen sido recurridas en juicio de amparo.

CAPÍTULO III

DE LOS REGISTROS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 149.- Las instituciones de seguridad pública, cumplirán y mantendrán actualizados los registros previstos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En el Estado el responsable de la operación y seguimiento de los registros nacionales de seguridad pública será la Secretaría en coordinación con el Secretariado Ejecutivo, siguiendo las políticas del Sistema Nacional y dando cumplimiento a los acuerdos nacionales.

La Secretaría entregará un informe de los avances y nivel de actualización de los registros de las instituciones de seguridad pública al Secretariado Ejecutivo para hacerlo del conocimiento del Consejo Estatal.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO NACIONAL DEL PERSONAL EN SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 150.- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

Artículo 151.- Los titulares de las instituciones de seguridad pública, deberán llevar a cabo una consulta previa a las bases de datos Nacional y Estatal, del personal aspirante a ingresar a alguna institución de seguridad pública, con la finalidad de mantener el orden y el control de personas aspirantes que no reúnan los perfiles para formar parte de las instituciones de seguridad pública.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

Artículo 152.- Las instituciones de seguridad pública y, en su caso, sus auxiliares, deberán dar cumplimiento a lo establecido por la Ley General, en lo que se refiere al Registro Nacional de Armamento y Equipo.

Artículo 153.- Las instituciones de seguridad pública declararán y mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Armamento y Equipo, el cual incluirá:

I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo; y

II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

Artículo 154.- Los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública y los prestadores del servicio de seguridad privada, sólo podrán portar las armas de cargo que les hayan sido autorizadas individualmente o aquéllas que se les hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la institución de seguridad pública a que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

A través de la Secretaría, mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a sus integrantes. Dicha huella deberá registrarse en una base de datos del Sistema.

Artículo 155.- En el caso de que los integrantes de las instituciones de seguridad pública aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato al Registro Nacional de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las normas aplicables.

Artículo 156.- La revista del armamento se pasará cuantas veces lo considere necesario la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría.

Artículo 157.- En caso de que algún titular de las instituciones de seguridad pública, obstaculice la ejecución de la revista, será sujeto a procedimiento administrativo como lo establece la presente ley.

Artículo 158.- El incumplimiento de las disposiciones de este capítulo, dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA REMOCIÓN DE LA RELACIÓN
ADMINISTRATIVA POLICIAL
CAPÍTULO I
DE LA REMOCION POLICIAL

Artículo 159.- Será causa de remoción sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;

II. Tener más de tres faltas de asistencia, en un período de treinta días sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal, ó sin causa justificada;

III. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;

IV. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;

V. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;

VI. Portar el arma a su cargo fuera del servicio, ó dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;

VII. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;

VIII. Desacatar injustificadamente las órdenes de sus superiores, siempre y cuando éstas no constituyan la comisión de algún delito;

IX. Incumplir en forma reiterada los reglamentos y manuales de procedimientos;

X. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;

XI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada;

XII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;

XIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XIV. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;

XV. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;

XVI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;

XVII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley; y

XVIII. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo.

Artículo 160.- La gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente ley, cuyos integrantes, deberán tomar en cuenta:

I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública;

II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;

III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio policial; y

VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.

Artículo 161.- Las sanciones que determine el Consejo de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, serán independientes de las responsabilidades en las materias penal, civil o administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades, en que incurran los elementos de las instituciones de seguridad pública estatal o municipal.

CAPÍTULO

DE LA VISITADURÍA GENERAL Y LAS UNIDADES DE ASUNTOS INTERNOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 162.- En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 163.- En la Secretaría y en las áreas de seguridad pública municipal, existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos.

Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Artículo 164.- Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando reciban quejas y denuncias recibidas por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones de policiales;

II. Cuando por su competencia o a petición del superior jerárquico inmediato se considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos legales;

III. Aquéllos que instruya el titular de Seguridad Pública Estatal o Municipal, en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular; y

IV. Por acuerdos emitidos de los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública.

Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley de Responsabilidades.

Artículo 165.- Los elementos de las instituciones policiales, que sean sujetos a investigación ó procedimiento administrativo interno, como medida preventiva podrán ser asignados a las áreas donde no tengan acceso al uso de armas, ni vehículos, ni contacto con el público en general, estando a disposición de la Visitaduría General o las Unidades de Asuntos Internos respectivas.

Artículo 166.- Por tratarse de correctivos disciplinarios o sanciones internas, los quejosos serán parte en el procedimiento administrativo que inicie la Visitaduría General o la Unidad de Asuntos Internos respectiva, debiéndose respetar su derecho a audiencia.

Artículo 167.- Son requisitos para ser titular de las Unidades de Asuntos Internos:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Tener más de cinco años de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso, al día de la designación;

III. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional debidamente registrada;

IV. Tener experiencia en procesos jurisdiccionales de por lo menos tres años anteriores a la designación;

V. Acreditar los requisitos de ingreso y permanencia para el personal de seguridad pública; y

VI. No haber sido sentenciado por delito doloso.

En el caso de la Visitaduría General, se requerirá lo establecido en la legislación orgánica aplicable.

Artículo 168.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 169.- Los elementos sujetos a procedimiento administrativo, tendrán derecho a defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza, respetando en todo momento su derecho de audiencia.

Artículo 170.- En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Artículo 173.- Las Unidades de Asuntos Internos gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los sujetos a procedimiento y de practicar todas las diligencias legales permitidas para allegarse de los datos necesarios para emitir su propuesta al Consejo de Honor y Justicia; dentro del expediente deberá obrar copia certificada del expediente personal del elemento.

Las áreas requeridas para aportar información en virtud del presente artículo, deberán ajustarse a los términos especificados por esta ley. En caso de negativa, negligencia o retraso, serán sujetos al procedimiento correspondiente de conformidad con la Ley de Responsabilidades.

Artículo 174.- En aquellos casos que con motivo de su actuación, la Unidad de Asuntos Internos, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito cometido por los elementos lo harán del conocimiento del Agente del Ministerio Público que corresponda.

Artículo 175.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 176.- La Procuraduría, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y las áreas de seguridad pública municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos; una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta ley y dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La suspensión temporal del elemento;
- II. Los recursos de queja, revisión, rectificación.

Artículo 177.- Los Consejos de Honor y Justicia velarán por la honorabilidad y reputación de las corporaciones e instituciones de seguridad pública y combatirán con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación; para tal efecto gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos para allegarse de la información necesaria para dictar su resolución.

Podrán proponer al Consejo Estatal o Municipal, la condecoración de elementos que se hayan destacado por su actuación y desempeño en el servicio.

Artículo 178.- Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;

II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, quien intervendrá en los Consejos de Honor y Justicia Estatales y Municipales;

III. Un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal;

IV. Un representante de la Secretaría de Gobierno;

V. Un representante de la Secretaría de Contraloría;

VI. Un representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado, en el caso de las instituciones estatales;

VII. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal y Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso; y

VIII. El titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretario técnico y sólo tendrá derecho a voz;

El cargo de consejero de honor y justicia será honorífico y deberá acreditar el perfil de licenciatura en derecho, con excepción de las fracciones I y VII.

Artículo 179.- El Consejo de Honor y Justicia, sesionará ordinariamente por una vez al mes, y extraordinariamente las veces que sean necesarias, previa convocatoria que para tal efecto expida el titular de la institución a que corresponda el Consejo por lo menos con tres días de anticipación.

Artículo 180.- Para la aplicación de las resoluciones que deberán estar fundadas y motivadas se deberán tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la presente ley.

Artículo 181.- Las resoluciones que por votación tome el Consejo de Honor y Justicia, causaran ejecutoria una vez transcurrido el término para impugnar la misma, y su resolución se agregará a los expedientes personales u hojas de servicio de cada elemento.

Cuando se imponga suspensión temporal o destitución, se notificará al Sistema Nacional y al Secretariado Ejecutivo, para su control y trámites legales a que haya lugar, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo 182.- Para los efectos de práctica de diligencia, audiencia y notificaciones se consideran hábiles todos los días del año de las ocho a las diecinueve horas, excepto sábados y domingos; y tratándose de investigaciones serán hábiles todos los días y horas.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPÍTULO I DE LA QUEJA

Artículo 183.- Se establecen los recursos de queja, reclamación, revisión y rectificación.

Artículo 184.- El recurso de queja es procedente en contra de los actos del titular de la Unidad de Asuntos Internos respectiva:

I. Por exceso o defecto en el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;

II. Por incumplimiento en la ejecución de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia.

La queja deberá interponerse por escrito en cualquier tiempo, contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación a las partes, del acto impugnado, ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia respectivo, exponiendo las razones de inconformidad o agravio.

El Presidente del Consejo de Honor y Justicia, tan pronto como reciba la queja, solicitará al titular de la Unidad de Asuntos Internos respectiva su informe con justificación, el que deberá rendirse dentro del término de tres días hábiles; con vista a lo que exponga el quejoso y a lo manifestado por la autoridad en su informe, el Consejo de Honor y Justicia dictará la resolución que corresponda en un término no mayor de diez días hábiles.

En caso de declararse procedente la queja, la resolución que así lo determine fijará los lineamientos a que debe someterse la autoridad para debido cumplimiento a la misma.

CAPÍTULO II DE LA RECLAMACIÓN

Artículo 185.- El recurso de reclamación procede en contra del acuerdo dictado por el titular de la Unidad de Asuntos Internos respectiva, en el que se desechen las pruebas ofrecidas durante el procedimiento.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado

Artículo 187.- El recurso se deberá presentar por escrito expresando los agravios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 188.- Sólo se admitirán las pruebas supervenientes derivadas de los agravios.

Artículo 189.- Concluido el período probatorio en su caso, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en un término de tres días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución.

Artículo 190.- No procederá el Recurso de Revisión, contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE RECTIFICACIÓN

Artículo 191.- Contra los correctivos disciplinarios, procederá el Recurso de Rectificación que se interpondrá ante el Presidente de Honor y Justicia correspondiente, dentro de los tres días siguientes a su aplicación.

Artículo 192.- El Recurso de Rectificación no suspenderá los efectos de los correctivos disciplinarios, pero tendrá por objeto que en caso de ser procedente, dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, sin perjuicio de las sanciones que pudiere aplicar el Consejo de Honor y Justicia al superior jerárquico que lo impuso injustificadamente.

Artículo 193.- Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el Recurso de Rectificación, serán definitivas y se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos sometidos a procedimiento.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
RELACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 194.- Los titulares, mandos superiores y mandos medios de la Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, las corporaciones de seguridad pública municipal y sus unidades administrativas o académicas, se considerarán personal de seguridad pública; será de libre designación y remoción y se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

El resto del personal administrativo también será considerado personal de seguridad pública, deberá sujetarse para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza, y la terminación de la relación administrativa será inmediata en caso de no acreditarlas.

Artículo 195.- El procedimiento administrativo que implique la suspensión o terminación se establecerá en esta Ley y su reglamento, para el personal de las instituciones y auxiliares de seguridad pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

Artículo 197.- La suspensión temporal del personal de seguridad pública, no significa la terminación de la relación administrativa, y procede en los siguientes casos:

I. La prisión preventiva del personal de seguridad pública, seguida de sentencia absolutoria. Si el personal actuó en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución de seguridad pública, tendrá el derecho a recibir los salarios que hubiese dejado de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad;

II. La enfermedad contagiosa que pueda significar un peligro para las personas que prestan sus servicios en el entorno del afectado;

III. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad no profesional que no constituya un riesgo en el servicio;

IV. Las demás señaladas en las leyes aplicables.

Artículo 198.- Las instituciones de seguridad pública, a través de sus áreas administrativas correspondientes, darán a su personal, aviso por escrito de la fecha causa o causas de terminación de la relación administrativa.

Artículo 199.- Son causas justificadas de terminación de la relación administrativa sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública las siguientes:

I. La separación voluntaria o abandono del servicio;

II. Cuando sin causa justificada faltare a sus labores por tres o más días en un período de treinta días;

III. Por incapacidad permanente de la persona, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;

IV. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

V. No utilizar los recursos humanos y materiales, así como las facultades que estén atribuidas y la información a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén destinados;

VI. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;

VII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;

VIII. Cometer actos inmorales o ingerir bebidas alcohólicas durante el horario de servicio;

IX. Revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del servicio;

X. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;

XI. Acudir a la institución en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún psicotrópico o enervante;

XII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;

XIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;

XIV. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;

XV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;

XVI. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XVII. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte; y,

XVIII. Las que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA PRESCRIPCIÓN CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Artículo 202.- La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS TITULARES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 203.- El incumplimiento a las disposiciones emanadas de la presente ley, cuando sea responsabilidad de los titulares de las instituciones de seguridad pública será sancionado conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades.

Artículo 204.- Para el fincamiento de las responsabilidades previstas en el artículo anterior, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y la Contraloría Municipal respectivamente, serán competentes y obligadas para sancionar tales faltas u omisiones.

Artículo 205.- La Contraloría Estatal y Municipales están obligadas a remitir al Secretariado Ejecutivo la información relacionada con las quejas y denuncias presentadas a los titulares de las instituciones de seguridad pública, así como las resoluciones que emitan al respecto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, promulgada y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4268 el 30 de Julio del 2003, así como todas las disposiciones que se opongán a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá ajustar su contenido de conformidad con lo establecido en la presente ley en un plazo de 4 meses contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

El Consejo de Honor y Justicia a que se refiere el artículo 162 de esta ley, deberá instalarse en un plazo de dos meses, a efecto de aplicar las sanciones referidas en el artículo 50 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría contra agentes del ministerio público, peritos y elementos de la policía ministerial.

En tanto se ajusta el procedimiento señalado en el párrafo anterior, la Visitaduría seguirá conociendo de los asuntos iniciados contra el personal de la Procuraduría en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Consejos de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y de las áreas de seguridad pública municipal, deberán quedar instalados, conforme lo establece esta ley, en un plazo de dos meses, para los mismos efectos del artículo anterior.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo Estatal deberá expedir en un plazo máximo de 90 días naturales a partir del inicio de su vigencia, el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO SEXTO.- El Ejecutivo Estatal, deberá expedir en un plazo de 60 días naturales a partir del inicio de vigencia de la presente ley, el Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Ejecutivo Estatal, deberá adecuar en un plazo de 45 días naturales, a partir del inicio de vigencia de la presente ley, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Ley del Colegio Estatal de Seguridad Pública, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4445 de fecha 15 de marzo de 2006, y el Estatuto Orgánico del Colegio Estatal de Seguridad Pública publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4469 de fecha 28 de junio de 2006, seguirán vigentes en lo que no se oponga al presente ordenamiento, en tanto se expide el reglamento interior del Secretariado Ejecutivo a que se refiere el Artículo Sexto Transitorio. Una vez publicado el reglamento de referencia, se abrogarán ambos ordenamientos.

La Junta de Gobierno del Colegio Estatal de Seguridad Pública sesionará ordinaria o extraordinariamente las veces que sea necesario, a efecto de garantizar la liquidación de las obligaciones financieras del organismo, validación del inventario y remanentes financieros que se deberán transferir al Secretariado Ejecutivo a más tardar el 31 de diciembre de 2009.

El Secretario Ejecutivo, asumirá el carácter de superior jerárquico del titular del Colegio, el cual se constituirá en la unidad académica a que se refiere esta ley, desde el inicio de vigencia de la misma, con independencia del proceso de liquidación del organismo, que se hará del conocimiento de la Junta de Gobierno, en términos del artículo 14 fracción X de la Ley del Colegio Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO NOVENO.- En un marco de respeto a sus derechos laborales, el personal de base y de confianza que se encuentre laborando en la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Estado el Secretariado Ejecutivo, y el de las áreas de seguridad pública municipales, tendrán un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta ley para optar por cualquiera de las alternativas siguientes:

I. Manifestar por escrito su voluntad de permanecer en la dependencia en cuyo caso deberá someterse al régimen administrativo de seguridad pública y a las evaluaciones de control de confianza y aprobarlas;

II. Acogerse a la reubicación dentro de la Administración Pública Estatal de acuerdo con su perfil y de conformidad con la disponibilidad presupuestal; u

III. Optar por la liquidación correspondiente.

Las instituciones de seguridad pública contarán con un período de dos años a partir del inicio de la vigencia de la presente ley, a efecto de culminar con los procesos de evaluación y control de confianza dispuestos en la fracción I de este artículo. Mientras tanto, el personal que así lo haya manifestado será recontratado bajo el régimen administrativo de seguridad pública y quedará en espera de la calendarización y resultado de su evaluación.

El Colegio calendarizará las evaluaciones por institución a efecto de cumplir en tiempo y forma con este plazo.

El personal que opte por lo dispuesto en la fracción I de este artículo y no se someta o no apruebe las evaluaciones de control de confianza dentro del plazo a que se refieren los párrafos anteriores, dejará de prestar sus servicios en las instituciones de seguridad pública del Estado de Morelos en los términos de esta ley.

El personal del Colegio Estatal de Seguridad Pública, dada la naturaleza de organismo descentralizado, sólo podrá optar por las fracciones I y III de este artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En un plazo que no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el titular del Poder Ejecutivo, someterá a consideración del Poder Legislativo la iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que se basará en los estudios técnicos, jurídicos y de factibilidad presupuestal necesarios; mientras tanto los elementos a que se refiere el artículo 123 fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución General gozarán de las prestaciones del régimen de seguridad social al que se encuentren inscritos.

El término para la aprobación y publicación de dicha ley no podrá exceder de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigor de esta.

Recinto Legislativo a los catorce días del mes de julio de dos mil nueve.

ATENTAMENTE. "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN". LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO. DIP. JAIME TOVAR ENRÍQUEZ. PRESIDENTE. DIP. JORGE TOLEDO BUSTAMANTE. VICEPRESIDENTE. DIP. MATÍAS QUIROZ MEDINA. SECRETARIO. DIP. CLAUDIA IRAGORRI RIVERA. SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil nueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
JORGE MORALES BARUD
RÚBRICAS.